

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

**Notificación del Secretariado de conformidad con el artículo 24.28(1) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá**

<b>Peticionarios:</b>	Center for Biological Diversity, Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Fecha de la petición:</b>	2 de octubre de 2024
<b>Fecha de la notificación:</b>	10 de abril de 2025
<b>Núm. de petición:</b>	<b>SEM-24-003 (<i>Proyecto ferroviario de Sonora</i>)</b>

---

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>II. ANÁLISIS.....</b>	<b>6</b>
<b>A. Consideraciones preliminares comunicadas por la Parte.....</b>	<b>6</b>
<i>(i) La admisibilidad de la petición.....</i>	<i>6</i>
<i>(ii) El carácter de “Ley Ambiental” del RI-Semarnat.....</i>	<i>8</i>
<b>B. Notificación de procedimientos judiciales pendientes de resolverse.....</b>	<b>9</b>
i) Si el procedimiento en cuestión está siendo instrumentado por la Parte.....	12
ii) Si el trámite de dicho procedimiento se realiza de manera oportuna y de acuerdo con su legislación.....	13
iii) Si el asunto en cuestión y legislación ambiental es materia de un procedimiento pendiente de resolución.....	14
iv) Si el procedimiento puede resolver potencialmente el asunto planteado en la petición.....	16
<b>B. Sobre las aseveraciones en la petición SEM-24-003.....</b>	<b>17</b>
i) Sobre la naturaleza preventiva del procedimiento de evaluación del impacto ambiental	18
ii) Sobre la protección de las Áreas Naturales Protegidas en el sitio del Proyecto.....	24
iii) Sobre el acceso a la información ambiental.....	28
iv) Sobre los actos de inspección y vigilancia de la Profepa.....	31
<b>III. NOTIFICACIÓN.....</b>	<b>32</b>

## Resumen ejecutivo

El 2 de octubre de 2024, el Centro para la Diversidad Biológica (*Center for Biological Diversity*) y el Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente (también conocido como Defensa Ambiental del Noroeste), (“los Peticionarios”), presentaron una petición ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), de conformidad con el artículo 24.27(1) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC). A decir de los Peticionarios, México (“la Parte”) está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su ley ambiental en lo concerniente a la evaluación de los impactos ambientales asociados a un proyecto ferroviario que conectará a los municipios de Ímuris, Santa Cruz y Nogales en el estado de Sonora, México (“el Proyecto”).

Los Peticionarios aseveran que el Proyecto no se sometió a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) conforme a lo que exige la normativa ambiental y que la obra se está llevando a cabo sin que —según se asevera— se hayan emitido las autorizaciones correspondientes antes de dar inicio a su ejecución. Sostienen además que el Proyecto va a atravesar un área natural protegida (ANP) y ocasionará la fragmentación de hábitats de especies —que aseveran— son endémicas y/o se encuentran listadas en peligro de extinción como, por ejemplo, el jaguar (*Panthera onca*). Los Peticionarios aseveran que ello representa omisiones en la aplicación efectiva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes de alcance federal orientadas a la evaluación del impacto ambiental, el cambio de uso de suelo en áreas naturales de competencia federal y la protección de la vida silvestre.

Tras analizar la petición y la información de soporte proporcionada por los Peticionarios, el 1 de noviembre de 2024 el Secretariado determinó que la petición SEM-24-003 era admisible y solicitó una respuesta a la Parte. El 7 de febrero de 2025, el Secretariado recibió la respuesta de la Parte, en la que se presentan consideraciones preliminares relativas a la admisibilidad de la petición y al carácter de ley ambiental de ciertas disposiciones reconocidas como tal por el Secretariado en su determinación. En su respuesta, la Parte también notifica la existencia de un procedimiento administrativo pendiente de resolverse y presenta información sobre el proceso de autorización del impacto ambiental y sobre la cancelación anticipada de las ANP supuestamente afectadas por el Proyecto según los Peticionarios. La Parte asevera cumplir con la normativa aplicable a la obra y solicita al Secretariado dar por terminada la Petición.

El Secretariado tomó en cuenta que la petición venía acompañada de la notificación del asunto a las autoridades pertinentes de la Parte, y si bien el Peticionario cometió un error de forma al llenar la casilla correspondiente en el formulario de la petición, el Secretariado considera que ello no invalida que, en efecto, el asunto planteado por el Peticionario se comunicó el 17 de junio de 2024 —por escrito y con anterioridad a la presentación de la petición— mediante una carta a la autoridad pertinente en México para conocer del asunto. Ello satisface el requisito del artículo 24.27(2), inciso (e) del T-MEC.

En cuanto a la existencia de procedimientos administrativos pendientes, el Secretariado tiene en mente que sólo está autorizado a aplicar esta forma excepcional de terminación de una petición luego de considerar diversos factores. Tras su revisión, el Secretariado encontró que ninguno de los procedimientos fue iniciado, ni está siendo promovido por la Parte; que no existe información que los procedimientos se están realizando de manera oportuna; que, a pesar de coincidir con la materia y la ley ambiental en cuestión, el riesgo de ocasionar una interferencia indebida al recomendar un expediente de hechos es mínimo. Aunado a lo anterior, no resulta evidente que

dichos procedimientos tengan el potencial de resolver las cuestiones planteadas por los Peticionarios pues la construcción del Proyecto sigue en marcha mientras el expediente se encuentra en “estudio y análisis” hasta que las autoridades determinen lo conducente “en su momento procesal oportuno”. Lo anterior es relevante porque hasta ahora no hay una medida de aplicación de la ley que atienda la preocupación central planteada en la petición, a saber: la naturaleza preventiva del PEIA.

Por estas razones, el Secretariado considera que los procedimientos existentes que alega la Parte no ameritan poner fin a la petición y, por lo tanto, su existencia no obstaculiza la consideración por parte del Secretariado de si se justifica la preparación de un expediente de hechos.

El Secretariado consideró las aseveraciones sobre la naturaleza preventiva del PEIA y determinó que la respuesta de la Parte no arrojó información sobre los esfuerzos desplegados para la implementación de las medidas de mitigación, prevención y compensación identificadas. Además, el Secretariado observó posibles irregularidades en el proceso de obtención de las autorizaciones en materia de impacto ambiental, entre otras, respecto de los plazos acordados por la normativa aplicable. Por estas razones, el Secretariado recomienda un expediente de hechos para obtener más información sobre la vocación preventiva del PEIA y su efectiva instrumentación a lo largo de su ejecución en el Proyecto.

Respecto de la realización de obras dentro de un ANP, el Secretariado consideró oportuno recomendar un expediente de hechos sobre este punto tras observar que entre la presentación de la MIA y la obtención de la autorización correspondiente se *gestionó* la cancelación de certificados de las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC) respecto de sitios que se verían afectados por el Proyecto. La respuesta no presenta información más allá del trámite sin que se tome en consideración el objeto y fin de garantizar la conservación y protección legal de las ANP en cuestión. El Secretariado también nota, en su análisis preliminar, ciertas discrepancias respecto de la cronología relativa a la cancelación anticipada de los certificados de algunas ANP en cuestión.

Por otro lado, la falta de información disponible al público sobre el trazo del Proyecto durante el PEIA y antes de emitir una autorización es una preocupación central de los Peticionarios, pues ello incide sobre cualquier conclusión relativa al impacto potencial del Proyecto sobre el medio ambiente. Aunado a ello, la respuesta no responde claramente a las aseveraciones sobre la falta de acceso a la información ambiental durante el PEIA, limitándose a aseverar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) hizo disponibles ciertos documentos en su plataforma en línea (sin que su accesibilidad se pueda verificar) y en las oficinas de la dependencia en la Ciudad de México. El Secretariado observa que la información relativa al trazo del proyecto permaneció confidencial en la documentación compartida con el público, al menos en las fases iniciales del Proyecto. Los Peticionarios aseveran que al solicitar información “las dependencias declaran ya sea que los registros no existen, o lo reservaron como clasificados”; ello obstaculiza el derecho a la participación del público previsto en la ley.

La Parte señala que el valor comercial del proyecto y el beneficio económico que éste traería justificaría dar por terminada la petición. Al respecto, el Tratado no autoriza al Secretariado dar por terminada una petición con base en consideraciones económicas, estratégicas, beneficios sociales u orientaciones en materia de desarrollo urbano, transportes e infraestructuras. En todo caso, sería información pertinente que puede incorporarse en un expediente de hechos.

Tras considerar la petición a la luz de la respuesta de la Parte, el Secretariado concluye que existen cuestiones centrales abiertas relativas a la aseveración sobre la supuesta omisión en la aplicación de la legislación ambiental que ameritan la preparación de un expediente de hechos acerca de: i) la naturaleza preventiva del PEIA del Proyecto ii) la protección de las ANP en el sitio del Proyecto; iii) y el acceso a la información ambiental.

A continuación, el Secretariado expone sus razones y así lo notifica al Consejo y al Comité de Medio Ambiente, en conformidad con el artículo 24.28(1) del T-MEC.

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige con apego a los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)<sup>1</sup> están ahora estipulados en el ACA.<sup>2</sup>
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona de una Parte —es decir, persona física o moral establecida conforme a las leyes en Canadá, Estados Unidos o México— presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales.<sup>3</sup> El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del T-MEC, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,<sup>4</sup> proporcionando

---

<sup>1</sup> La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

<sup>2</sup> En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (ACA), la CCA “continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo”.

<sup>3</sup> El Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) establece que una petición podrá ser presentada por “cualquier persona de una Parte”, entendida —en apego a las definiciones generales del artículo 1.5— como “un nacional [persona física con nacionalidad o calidad de residente permanente] o una empresa [cualquier entidad u organización privada, pública o social establecida o constituida conforme al derecho aplicable] de una Parte”.

<sup>4</sup> Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del T-MEC.

sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.<sup>5</sup>

3. El 2 de octubre de 2024, el Centro para la Diversidad Biológica (*Center for Biological Diversity*) y el Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente (también conocido como Defensa Ambiental del Noroeste), (“los Peticionarios”), presentaron ante el Secretariado de la CCA, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC, una petición en la que se asevera que la Parte está omitiendo la aplicación efectiva de sus leyes ambientales con respecto a la construcción de un proyecto ferroviario que conectará a los municipios de Ímuris, Santa Cruz y Nogales en el estado de Sonora, México (“el Proyecto”).<sup>6</sup>
4. El 1 de noviembre de 2024, el Secretariado determinó que la petición SEM-24-003 (*Proyecto ferroviario de Sonora*) satisfacía los requisitos de admisibilidad listados en el artículo 24.27(2) del T-MEC y que, en términos del artículo 24.27(3), ameritaba una respuesta por parte del gobierno de México en relación con la aplicación efectiva de los siguientes instrumentos normativos:<sup>7</sup>
  - a. Artículo 4: párrafos quinto y sexto de la **CPEUM**;
  - b. Artículos 2: fracción II, 5: fracciones X y XIX, 15: fracción I, III, IV, VI y XII, 28: fracciones I, VII, XI y XIII, 30: párrafo primero, 33: párrafo primero, 34: párrafos primero y tercero fracción I, II, III, IV y V, 35: párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 44: párrafo primero, 45: fracción I, II, III, IV, V y VI, 46: fracción XI, 161 y 182 de la **LGEEPA**;
  - c. Artículos 4: fracciones I, III, IV, VI, 5: incisos B y S, 9: párrafos primero y segundo, 16: párrafo primero del **REIA**; y
  - d. Artículos 5, 43: fracciones I y II y 46 del **RI-Semarnat**.
5. El 7 de febrero de 2025, el Secretariado recibió la respuesta del gobierno de México (“la Parte”).<sup>8</sup> En ella, la Parte presenta ciertas consideraciones preliminares que, según se argumenta, afectarían la admisibilidad de la petición. Con base en estas consideraciones, la Parte solicita al Secretariado dar por terminado el trámite de la petición. Asimismo, la Parte ofrece información respecto de una denuncia popular que estima debe considerarse como un procedimiento administrativo pendiente de resolución; argumenta el cumplimiento con los marcos normativos aplicables en materia de evaluación de impacto ambiental y de Áreas Naturales Protegidas (ANP), y sostiene que el valor comercial del Proyecto es una consideración pertinente que justifica que el Secretariado de por terminado el trámite de la petición.

---

<sup>5</sup> Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltense el sitio web de la CCA, en: <[www.cec.org/peticiones](http://www.cec.org/peticiones)>.

<sup>6</sup> SEM-24-003 (*Proyecto ferroviario de Sonora*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (2 de octubre de 2024), en: <<https://bit.ly/3YBcx5>> [Petición].

<sup>7</sup> SEM-24-003 (*Proyecto ferroviario de Sonora*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (1 de noviembre de 2024), en: <<https://bit.ly/40YhJfZ>>.

<sup>8</sup> SEM-24-003 (*Proyecto ferroviario de Sonora*), Respuesta conforme al artículo 24.27 (4) (7 de febrero de 2025), en: <<https://bit.ly/41tpcDV>> [Respuesta].

6. En términos del artículo 24.28(1) del T-MEC, el Secretariado de la CCA ha examinado si la petición SEM-24-003 (*Proyecto ferroviario de Sonora*), a la luz de la respuesta de la Parte, amerita la preparación de un expediente de hechos.
7. Luego de su revisión, el Secretariado encontró que el procedimiento notificado por la Parte no está siendo promovido por ésta; que no existe información que el procedimiento se está realizando de manera oportuna y que no es evidente que la denuncia popular tenga potencial de resolver las cuestiones planteadas por los Peticionarios. Con relación a la denuncia popular interpuesta por el representante de uno de los Peticionarios en marzo de 2024 y recibida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“Profepa”) el 12 de abril de 2024, la Parte informó que ésta fue presentada y acumulada a otra denuncia cuya fecha de presentación se desconoce. La respuesta señala que se realizaron visitas de inspección en febrero de 2024 en seguimiento a la primera denuncia, pero a un año de haberlas efectuado, la Parte no ofrece mayor información sobre actos de aplicación respecto de obras y actividades respecto del Proyecto.
8. Tras examinar la petición a la luz de la respuesta, el Secretariado concluye que la respuesta deja cuestiones centrales abiertas que ameritan la preparación de un expediente de hechos en torno a la aplicación efectiva de la ley ambiental relativa a: i) la naturaleza preventiva del procedimiento de evaluación del impacto ambiental (PEIA) del Proyecto; ii) sobre la protección de las ANP en el sitio del Proyecto, y iii) sobre el acceso a la información ambiental del Proyecto.
9. Asimismo, el Secretariado tiene en mente que el artículo 2(3) del ACA lo autoriza a sustentar el razonamiento de sus determinaciones con base en políticas, directrices, procedimientos, determinaciones y resoluciones puestas en práctica durante la vigencia del ACAAN, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con el T-MEC y el ACA.<sup>9</sup> A continuación, el Secretariado expone las razones de su recomendación.

## II. ANÁLISIS

### A. Consideraciones preliminares comunicadas por la Parte

#### (i) *La admisibilidad de la petición*

10. En su respuesta, la Parte indica que la petición no cumplió con el requisito establecido en el artículo 24.27(2) inciso (e) del T-MEC, a saber, que los Peticionarios no indicaron si el asunto planteado en la petición fue comunicado a las autoridades pertinentes de la Parte. En su razonamiento, la Parte expone que los Peticionarios no siguieron puntualmente el formulario SEM ni el instructivo adjunto que pone a disposición el sitio web de la CCA. La Parte añade que el uso de este formulario “es optativo por parte de la persona que presente una petición.”<sup>10</sup>
11. Según comentarios de la Parte, los Peticionarios cometieron un error que debió justificar el rechazo de su petición por el Secretariado cuando éstos aludieron a la denuncia popular como instrumento por el cual el asunto planteado en la petición fue comunicado a las autoridades

<sup>9</sup> SEM-97-001 (*BC Hydro*), Notificación conforme al artículo 15(1) (27 de abril de 1998), pie de página 9, en: <<https://bit.ly/3GkdZfg>> [Notificación BC Hydro]:

Como mínimo, las referencias a determinaciones previas ayudarán a asegurar que el Secretariado aplica de modo consistente las disposiciones del ACAAN. Un enfoque de esa naturaleza, contextual a un tratado, lo sugieren los cánones generales de la interpretación estatutaria, así como los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

<sup>10</sup> Respuesta, § 6, en: < <https://bit.ly/41tpcDV>>.

pertinentes de la Parte en cuestión.<sup>11</sup> Para sustentar su señalamiento, la Parte cita notificaciones previas emitidas por el Secretariado en las cuales —efectivamente— se ha mencionado que la denuncia popular no es el instrumento adecuado para acreditar que el asunto haya sido comunicado a la Parte.<sup>12</sup>

12. Al evaluar la petición, el Secretariado consideró:

Los Peticionarios refieren documentación para sustentar que el asunto ha sido comunicado a las autoridades pertinentes del gobierno de México. La petición incluye una comunicación con fecha 17 de junio de 2024 dirigida a la Secretaria de la Semarnat. En dicho documento, los Peticionarios mencionan que el proyecto ferroviario “no cuenta con la debida autorización en materia de impacto ambiental y está afectando gravemente los ecosistemas y especies de Sonora.”<sup>13</sup> La carta describe el valor ecosistémico de la región, advierte contra la fragmentación de hábitats causada por el trazo de la línea de tren y menciona los efectos del proyecto sobre un ANP. A través de esa comunicación escrita, también se hizo saber a la Secretaria de la Semarnat que la autorización provisional con la cual cuenta aparentemente el proyecto no tiene fundamento en la LGEEPA y su reglamento.<sup>14</sup>

13. Si bien es cierto que la denuncia popular no satisface el requisito establecido en el artículo 24.27(2)(3) del T-MEC, los Peticionarios sí adjuntaron a su petición una comunicación a las autoridades pertinentes de la Parte. Al respecto, tal como la Parte lo describe, los Peticionarios adjuntaron un carta del 17 de junio de 2024 dirigida a la titular de la Semarnat, autoridad pertinente de la Parte.<sup>15</sup> En esa comunicación, los Peticionarios expresaron su preocupación por los impactos ambientales del Proyecto, la falta de transparencia, el uso de una autorización provisional para dar inicio a la obra y la legalidad de tal procedencia, argumentando la falta de permisos para un proyecto que, según los Peticionarios, fraccionará ecosistemas valiosos con especies vulnerables y atravesará un ANP sin las autorizaciones correspondientes,<sup>16</sup> cuestiones que coinciden plenamente con lo planteado en la petición.

14. En anteriores peticiones se ha determinado que las comunicaciones dirigidas a las autoridades pertinentes que cumplen con este requisito si se presentan en forma de carta o correo electrónico en el que se exprese la situación que se pone de manifiesto en una petición.<sup>17</sup> También se ha reiterado en anteriores peticiones que este requisito tiene como fin asegurar que las autoridades pertinentes sean conscientes de las preocupaciones sobre la falta de aplicación de la ley ambiental en relación con el asunto objeto de una petición antes de que ésta se presente al Secretariado.<sup>18</sup>

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, § 10.

<sup>12</sup> *Ibid.*, §§ 11-12.

<sup>13</sup> Petición, anexo 3, p. 1, en: <<https://bit.ly/3YBexi5>>.

<sup>14</sup> Determinación, §57

<sup>15</sup> Respuesta, § 13, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>.

<sup>16</sup> Petición, anexo: “Carta Semarnat Tren Sonora,” (17 de junio de 2024), en: <<https://tinyurl.com/cartasemarnattren>>.

<sup>17</sup> SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (6 de marzo de 2024), § 39, en: <<https://bit.ly/4cbBhCt>>.

<sup>18</sup> *Idem*; véase: SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II y III*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (12 de mayo de 2008), p. 18, en: <<https://bit.ly/48eXgVv>>, SEM-09-004 (*Minería en Quebec*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (20 de octubre de 2009), p. 8, en <<https://bit.ly/3G19ecS>>.

15. La Parte sostiene que, a pesar de incluir esta comunicación como parte de la documentación formando parte de la petición, “dicho documento no fue señalado [por los Peticionarios] en ninguna parte de la exposición de los hechos para acreditar que el asunto había sido comunicado a la Parte.”<sup>19</sup> El argumento central de la Parte se basa en que la petición debió haber descrito el documento que sí se adjuntó a la petición, utilizando la casilla correspondiente del formulario para presentar peticiones. Ello —señala la Parte—justificaría el rechazo de la petición o al menos la solicitud, por parte del Secretariado, de una petición revisada.
16. La Parte hace eco en su respuesta<sup>20</sup> que los requisitos del T-MEC no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una carga excesiva a los peticionarios<sup>21</sup> y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.<sup>22</sup>
17. El formulario SEM se pone a disposición del público para facilitar el acceso al mecanismo y no se erige como un criterio de examen procesal que se exija bajo el T-MEC. El simple error de forma al no describir en la casilla correspondiente de un formulario, un documento que efectivamente se adjuntó, no debería afectar la admisibilidad de la petición. El Secretariado no puede ignorar que la comunicación del asunto a la autoridad pertinente efectivamente se acompañó a la petición—al que inclusive la Parte alude— así como la liga para descargarlo,<sup>23</sup> por lo que tampoco se puede ignorar su existencia al momento de evaluar la admisibilidad conforme a los requisitos del T-MEC.
18. Por estos motivos, el Secretariado considera que la petición satisface el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2), pues se cuentan con todos los elementos presentes en la petición para determinar que el asunto fue comunicado a las autoridades pertinentes de la Parte, a saber, el comunicado por escrito a la autoridad pertinente de la Parte.<sup>24</sup>
  - (ii) *El carácter de “Ley Ambiental” del RI-Semarnat*
19. En su respuesta, la Parte indica que el RI-Semarnat no constituye una ley ambiental, ya que su propósito principal “es establecer la estructura orgánica, atribuciones y competencias internas de la Semarnat” al ser un instrumento normativo estrictamente administrativo.<sup>25</sup>
20. Al respecto, el Secretariado ya ha determinado que hay las disposiciones del RI-Semarnat que califican como ley ambiental para efectos del T-MEC, sin que se haya cuestionado su

---

<sup>19</sup> Respuesta, § 13, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>.

<sup>20</sup> *Ibid.*, § 14.

<sup>21</sup> SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998), en: <<https://bit.ly/4ccF4zH>>; SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999), en: <<https://bit.ly/3YezQNQ>>; SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 8, en: <<https://bit.ly/3Ybop9I>> [Determinación Tortuga Caguama].

<sup>22</sup> *Cfr.* T-MEC, artículo 24.2.

<sup>23</sup> Petición, anexo: “Carta Semarnat Tren Sonora,” (17 de junio de 2024), en: <<https://tinyurl.com/cartasemarnattren>>.

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> Respuesta, § 19, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>.



admisibilidad por la Parte.<sup>26</sup> Asimismo, diversas peticiones presentadas conforme al ACAAN han hecho cita del RI-Semarnat en donde se ha considerado afirmativa la admisibilidad del reglamento en cuestión como legislación ambiental. En todos los casos, han tenido la admisión de la Parte y el voto favorable del Consejo para preparar un expediente de hechos.<sup>27</sup>

21. La calificación de ciertas disposiciones del RI-Semarnat como ley ambiental es coherente con análisis anteriores y el razonamiento mediante el cual la distribución de competencias dentro de la cartera ambiental tiene como propósito la protección del medio ambiente al contribuir a la eficiencia, la organización, al orden y la rendición de cuentas en las funciones ambientales del aparato estatal. La distribución de poderes, asignación de facultades, y delegación de autoridad en materia ambiental no tiene como fin la sola función de administrar; el fin de la organización de la cartera ambiental estatal es la protección del medio ambiente, lo cual es congruente con el sentido expresado por el artículo 24.1 del T-MEC.
22. Por estos motivos, el Secretariado considera que los artículos 5, 43: fracciones I y II y 46 del RI-Semarnat califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC.

#### **B. Notificación de procedimientos judiciales pendientes de resolverse**

23. En su respuesta, la Parte sostiene que existe un procedimiento administrativo que justifica la terminación anticipada de la petición;<sup>28</sup> señala que existen dos denuncias populares presentadas en relación con el Proyecto, una de fecha desconocida; así como otra denuncia presentada por un representante de los Peticionarios en marzo de 2024 y que muestra el sello de recibido de 12 de abril de 2024.<sup>29</sup>
24. La Parte señala que ambos expedientes fueron acumulados, pero en los hechos presentados son imprecisas las fechas y los documentos que así lo consignan. Por un lado, se informa que “la Denuncia Popular” —presumiblemente, la denuncia con sello de recibido del 12 de abril de 2024— “fue acumulada en el expediente PFPA/5.3/2C.28.2/00034-23 aperturado (sic) el 05 de diciembre de 2023, con motivo de la promoción previa de otra Denuncia Popular”<sup>30</sup>—presumiblemente, la denuncia de fecha imprecisa—.
25. La Parte informa que el expediente de las denuncias populares acumuladas se encuentra “en estudio y análisis.”<sup>31</sup>
26. La Parte señala que el trámite del procedimiento tiene el potencial de resolver el asunto planteado en la petición<sup>32</sup> y señala que el Secretariado “únicamente debe considerar si estos

---

<sup>26</sup> Véase: Determinación Tortuga Caguama, § 30; SEM-23-005 (*Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (14 de junio de 2023), §§ 58-59, en: <<https://bit.ly/4cgXgrJ>>.

<sup>27</sup> SEM-03-003 (*Lago de Chapala II*), Resolución de Consejo 08-01, en: <<https://bit.ly/4iNriWt>> y SEM-19-002 (*Proyecto City Park*), Resolución de Consejo 21-05, en: <<https://bit.ly/3QUhxJY>>.

<sup>28</sup> Respuesta, § 29, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>.

<sup>29</sup> *Ibid.*, § 36, véase también: Petición, anexo 1, en: <<https://tinyurl.com/cartasemarnattren>>.

<sup>30</sup> *Ibid.*, § 41.

<sup>31</sup> *Ibid.*, § 42.

<sup>32</sup> *Ibid.*, § 29.

[procedimientos] se están tramitando conforme a la legislación nacional y en forma oportuna” con independencia de si éstos se iniciaron de oficio o a petición de un particular.<sup>33</sup>

27. La transparencia y credibilidad en el proceso SEM exigen un riguroso e independiente examen de la notificación de la Parte respecto de la existencia de procedimientos judiciales y administrativos en curso. El T-MEC no establece que la mera notificación de un procedimiento pendiente justifique la terminación de una petición. Más bien, implica analizar si la información presentada por la Parte relacionada con procedimientos judiciales o administrativos pendientes, autoriza dar por terminada una petición.<sup>34</sup> Esta tarea dentro del proceso SEM está corroborada por el historial de peticiones y la práctica a lo largo de la implementación del mecanismo desde su inicio en 1994 con respecto a las peticiones que, en su mayoría, han recibido un voto favorable del Consejo para preparar un expediente de hechos tanto bajo el régimen del ACAAN como conforme al T-MEC.<sup>35</sup>
28. Ya se ha advertido en ocasiones anteriores que el proceso SEM no se constituye en un tribunal; que las determinaciones del Secretariado “no son vinculantes para las Partes o los peticionarios, y [que] los expedientes de hechos no son fallos u opiniones judiciales sobre la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.”<sup>36</sup> Los Expedientes de Hechos proporcionan información relevante relacionada con la aplicación efectiva de la legislación ambiental en cuestión sin proporcionar una conclusión o recomendación. Por esta razón, es importante subrayar que los Expedientes de Hechos no pueden “interferir” con procedimientos internos en curso, en el mismo sentido que un fallo judicial podría hacerlo.”<sup>37</sup>
29. El umbral para determinar la existencia de procedimientos judiciales o administrativos, y en cuáles casos deben desestimarse, debe interpretarse de manera restringida. Una interpretación amplia sugeriría la terminación automática de una petición basada en la sola afirmación que existe un procedimiento en curso de un procedimiento. Dicho criterio podría socavar la credibilidad del proceso SEM en general.

---

<sup>33</sup> *Ibid.*, § 34.

<sup>34</sup> SEM-01-001 (*Cytrar II*), Determinación conforme al artículo 14(3) (13 de junio de 2001), p. 5, en: <[https://bit.ly/DET\\_14\\_3-01-001\\_es](https://bit.ly/DET_14_3-01-001_es)> (“solamente en el caso concreto de que el asunto materia de una petición sea objeto de un procedimiento pendiente de resolución, el Secretariado está autorizado para no continuar con el trámite de una petición...”).

<sup>35</sup> SEM-96-003 (*Río Oldman I*); SEM-97-001 (*BC Hydro*); SEM-98-004 (*Minería en BC*); SEM-00-004 (*Tala en BC*); SEM-00-006 (*Tarahumara*); SEM-01-001 (*Cytrar II*); SEM-02-003 (*Pulpa y papel*); SEM-03-003 (*Lago de Chapala II*); SEM-04-002 (*Contaminación ambiental en Hermosillo*); SEM-04-005 (*Centrales carboeléctricas*); SEM-05-003 (*Contaminación ambiental en Hermosillo II*); SEM-06-003 y SEM-06-004, acumuladas (*Ex Hacienda El Hospital II y III*); SEM-06-005 (*Especies en riesgo*); SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*); SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*); SEM-07-001 (*Minera San Xavier*); SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*); SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*); SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), SEM-10-002 (*Estanques de residuos en Alberta*); SEM-12-001 (*Granjas de salmón de BC*); SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*); SEM-19-002 (*Proyecto City Park*); SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*); SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*). Las peticiones en cuestión pueden consultarse en: <<https://www.cec.org/es/peticiones/registro-publico-de-peticiones/>>.

<sup>36</sup> SEM-07-001 (*Minera San Xavier*), Determinación conforme al artículo 15(1) (15 de julio de 2009), § 44, en: <[https://bit.ly/DET\\_07-007](https://bit.ly/DET_07-007)> [Determinación San Xavier]. Véase, además, el análisis sobre litispendencia, en: §§ 40-43.

<sup>37</sup> *Idem*.

30. El proceso SEM debe garantizar un mínimo de predictibilidad y de equidad al instrumentar el mecanismo de peticiones.<sup>38</sup> Ello reside en gran medida en la capacidad del Secretariado para llevar a cabo de forma independiente su análisis de la respuesta de una Parte, desestimando una petición cuando la Parte está activamente involucrada en la aplicación de la legislación ambiental en cuestión.
31. Que el Secretariado pueda determinar si los procedimientos pendientes notificados por la Parte en efecto obligan a dar por terminado el proceso de una petición se sustenta en el principio de que un tratado no puede contribuir a la consecución de su objetivo y fin expresos si no es efectivo.<sup>39</sup> Para ello, es necesario instrumentar el mecanismo SEM al amparo de la efectividad institucional e interpretando las disposiciones del T-MEC de forma constructiva para alcanzar sus objetivos.<sup>40</sup>
32. En suma, solamente se aplica esta forma excepcional de terminación de una petición luego de examinar si la preparación de un expediente de hechos podría *duplicar esfuerzos u ocasionar interferencia* en un ámbito judicial o administrativo, considerando: i) si el procedimiento en cuestión fue iniciado y está siendo instrumentado por la Parte; ii) si el trámite de dicho procedimiento es oportuno y acorde con la legislación en vigor de la Parte, y iii) si se trata de la misma materia planteada, incluyendo la misma legislación ambiental citada por el o los peticionarios. Además, en la aplicación de esta forma excepcional de terminación, se considera: iv) si es “razonable esperar que el ‘procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución’ que haya invocado la Parte se referirá a, y potencialmente resolverá, los asuntos planteados en la petición.”<sup>41</sup>
33. Con el fin de brindar la máxima transparencia en su análisis, se toma en consideración todos estos factores para determinar la existencia de un procedimiento pendiente notificado conforme al T-MEC.
34. El análisis de cada uno de los cuatro factores se presenta a continuación.

---

<sup>38</sup> *Ibid.*, § 33: “No obstante lo anterior, el Secretariado debe intentar garantizar un mínimo de predictibilidad y —entonces— de equidad al poner en práctica los artículos 14 y 15”.

<sup>39</sup> Véase, por ejemplo: A. M. Slaughter y A. Wiersema (2010), *El alcance de las facultades del Secretariado respecto al procedimiento de peticiones ciudadanas del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte en el marco de los principios generales del derecho internacional*, serie “Derecho y políticas ambientales en América del Norte”, vol. 27, Comisión para la Cooperación Ambiental, Montreal, en: <http://goo.gl/BnFqYe>.

<sup>40</sup> SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*) Determinación conforme al artículo 14(3) (8 de abril de 2009) §§ 23-24, en: [https://bit.ly/07-005\\_14-3es](https://bit.ly/07-005_14-3es).

<sup>41</sup> SEM-01-001 (*Cytrar II*), Notificación conforme al artículo 15(1) (29 de julio de 2002), p.7, en: <https://bit.ly/3JtL5ep> [Notificación Cytrar II].

**i) Si el procedimiento en cuestión está siendo instrumentado por la Parte**

35. El Secretariado primero considera si los procedimientos notificados por una Parte fueron iniciados por ésta<sup>42</sup> y luego entonces, evalúa otros factores para determinar la existencia de recursos pendientes de resolverse.<sup>43</sup>
36. En su respuesta, la Parte asevera que este primer factor es inconsistente con lo establecido en el artículo 45(3)(a) del ACAAN y las Directrices correspondientes en aplicación del artículo 2(3) del ACA, ya que estos instrumentos aparentemente no exigen que los procedimientos deban iniciarse de oficio para ser considerados relevantes en el análisis de una petición.<sup>44</sup>
37. El artículo 45(3)(a) del ACAAN, citado por la misma Parte en su respuesta, indica que “[p]ara los efectos del Artículo 14(3), ‘procedimiento judicial o administrativo’ significa: (a) una actuación judicial, cuasi judicial o administrativa *realizada por una Parte* de manera oportuna y conforme a su legislación [énfasis agregado].” En cuanto a las Directrices, la Directriz 9.6 indica que un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución se aprecia con base a la definición contenida en el artículo 45(3) del Acuerdo.
38. Si bien el ACA y el T-MEC no retoman la definición de *procedimientos pendientes* que existía bajo el artículo 45(3)(a) del ACAAN, el artículo 2(3) del ACA especifica que “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con este Acuerdo.”
39. En la determinación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC en la petición SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*), el Secretariado aclaró que para considerar si un procedimiento administrativo o judicial está pendiente de resolución, éste “se guía a partir de determinaciones previas respecto de peticiones en las que se han planteado asuntos que son objeto de procedimientos cuya resolución está pendiente.”<sup>45</sup> El análisis se basa tanto en el texto de los instrumentos aplicables como en la práctica para estructurar su análisis bajo el presente criterio.
40. El mecanismo de denuncia popular permite a cualquier persona conocedora de un hecho, acto u omisión presentar un reclamo ante la autoridad competente para su investigación, con apoyo de actos de inspección o vigilancia.
41. El umbral para determinar la existencia de un procedimiento administrativo pendiente de resolverse se materializa “cuando un gobierno esté instrumentando *activamente* medidas

---

<sup>42</sup> SEM-07-001 (*Minera San Xavier*), Determinación conforme al artículo 15(1) (15 de julio de 2009) §36 “Los procedimientos notificados por México en esta materia fueron iniciados por la Peticionaria y no por México. Éstos, por lo tanto, caen —en parte— fuera de la definición de procedimientos pendientes del artículo 45(3)(a)” [Énfasis en el original]. Véase: ACAAN, artículo 45(3)(a).

<sup>43</sup> SEM-96-003 (*Río Oldman I*) Determinación conforme al artículo 15(1) (8 de octubre de 1996), p. 3, en: <<https://bit.ly/3nN9bbQ>> [Determinación Río Oldman I] (“El procedimiento pendiente ante el Tribunal Federal notificado al Secretariado por Canadá no es una acción emprendida por la Parte en el sentido del artículo 45(3)(a)” [Énfasis en el original]) y p. 4 (“Dado que el asunto actual ante el tribunal canadiense fue iniciado y está siendo promovido por una entidad privada, y no por una "Parte" como parece emplearse ese término en el Artículo 45(3)(a), el Secretariado puede considerar otros factores en su revisión de la Presentación en esta etapa.”)

<sup>44</sup> Respuesta, § 32. en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>.

<sup>45</sup> SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*), Determinación conforme al artículo 24.28(1) (4 de noviembre de 2022), §16, en: <<https://bit.ly/4iWKuRW>>.

coercitivas contra uno o varios de los agentes implicados en una petición”; entonces, conforme al T-MEC, se pone fin a una petición pues las medidas de aplicación previstas en la ley guardan relación con el mismo asunto planteado por el o los peticionarios.<sup>46</sup>

42. Para determinar si el procedimiento notificado por la Parte en su respuesta constituye un procedimiento administrativo debe considerarse si la denuncia popular dio origen a actos de aplicación por parte de la Profepa.
43. La Parte sostiene que se han presentado dos denuncias populares en relación con el Proyecto y que se ha realizado una visita de inspección en febrero de 2024. La Parte asegura que ambas denuncias han sido acumuladas en un mismo expediente.<sup>47</sup> Además de la acumulación de expedientes y la visita de inspección realizada hace más de un año, no hay más información al respecto.
44. En otras peticiones ya se ha determinado que la existencia de denuncias populares no constituyen, en sí mismas, actos de la Parte que procuren la instrumentación de medidas de aplicación<sup>48</sup> pues en todo caso, buscan activar el aparato de aplicación de la ley del Estado.<sup>49</sup> Si bien se realizó una visita de inspección —sin que la Parte establezca cuál es la relación procesal con las denuncias—, ésta tuvo lugar hace más de un año y la respuesta de la Parte no informa sobre su resultado.
45. El Secretariado considera que la respuesta de la Parte no confirma que los procedimientos notificados en la respuesta estén siendo promovidos por la Parte y, por lo tanto, determina que no se amerita dar por terminada la petición SEM-24-003.

**ii) Si el trámite de dicho procedimiento se realiza de manera oportuna y de acuerdo con su legislación**

46. La Parte informa que se presentaron dos denuncias: una sin que se precise su fecha y otra que tiene fecha de recibido del 12 de abril de 2024. La autoridad comunicó el 3 de abril a uno de los denunciados que se instrumentó una visita de inspección del 2 al 7 de febrero de 2024.<sup>50</sup> La Parte también indica que la visita de inspección fue realizada por la Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal, así como por la Dirección de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, a efecto de verificar el cumplimiento de la legislación ambiental en materia de impacto ambiental del proyecto.<sup>51</sup>

---

<sup>46</sup> SEM-96-003, Determinación conforme al artículo 15(1) (*Río Oldman I*) (2 de abril de 1997), p. 3 (énfasis añadido), en <<https://bit.ly/44fopt9>>.

<sup>47</sup> Cfr. Respuesta § 41, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>. Además de la denuncia popular recibida el 12 de abril de 2024 adjunta a la petición, el Secretariado presume de la existencia de una segunda denuncia en virtud del oficio PFPA/5.3/2C.28.2/04223 del 3 de abril de 2024 emitido por la Profepa.

<sup>48</sup> SEM-23-006 (*Tala ilegal en Jalisco*), Notificación conforme al artículo 24.28(1) §40, en: <<https://bit.ly/43KTCEX>>.

<sup>49</sup> SEM-22-002 (*Tren Maya*), Notificación conforme al artículo 24.28(1) (17 de abril de 2023), §20, en: <<https://bit.ly/43YpA0b>>.

<sup>50</sup> Respuesta, §36, 39-40, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>; oficio PFPA/5.3/2C.28.2/04223.

<sup>51</sup> *Ibid.*, §40.

47. La Parte informa que la visita de inspección se realizó con anterioridad a la denuncia popular del 12 de abril de 2024 y señala que se determinó su acumulación a otra, de fecha imprecisa. Ambas denuncias abordan la supuesta falta de autorizaciones ambientales para el desarrollo del Proyecto.
48. La Parte agrega que las constancias del expediente generado por la denuncia se encuentran en “estudio y análisis” y que las autoridades determinarán lo conducente “en su momento procesal oportuno” conforme a la legislación aplicable en la materia.<sup>52</sup> La Parte también informa que “dada la etapa procesal en la que se encuentra el expediente [...], no se profundiza en el contenido de las constancias, documentales y evidencias que lo integran, pues estas se encuentran en valoración, previo a la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa.”<sup>53</sup>
49. Si bien las pruebas documentales ofrecidas por México no precisan la secuencia de hechos (i.e., fechas de presentación de las denuncias y acumulación de expedientes), la Parte asegura que la Profepa realizó una visita de inspección del 2 al 7 de febrero de 2024.<sup>54</sup> La Parte asegura que los resultados de la visita de inspección se encuentran en fase de calificación y que ello sería suficiente para considerarse oportunos.
50. La información no precisa cuánto tiempo podría requerir una decisión de la autoridad ni presenta avance alguno luego de una visita de inspección realizada hace más de un año; tampoco hay información sobre los alcances, objeto, hechos identificados y resultados de la visita de inspección o bien, si se establecieron medidas de suspensión para evitar daños al ambiente o los ecosistemas mientras que las obras del Proyecto siguen en curso.
51. Por estos motivos, el Secretariado considera que, si bien —en la forma— hay denuncias cuya presentación y tramitación se realiza conforme a la ley aplicable, no puede concluirse sobre si su trámite “es oportuno” porque no hay actos de aplicación.<sup>55</sup>

**iii) Si el asunto en cuestión y legislación ambiental es materia de un procedimiento pendiente de resolución**

52. En peticiones anteriores, también se ha determinado que al analizar procedimientos pendientes, debe evaluar la posible duplicación de esfuerzos o interferencia con litigios pendientes, analizando si los procedimientos involucran el mismo asunto que las aseveraciones planteadas en la petición.<sup>56</sup> En tales circunstancias, se debe analizar si la materia del litigio coincide con las

---

<sup>52</sup> *Ibid.*, §42.

<sup>53</sup> *Ibid.*, § 43.

<sup>54</sup> La Respuesta no ofrece copias de las actas de inspección como normalmente lo ofrece en otras respuestas a peticiones bajo el proceso SEM.

<sup>55</sup> Respecto del análisis de oportunidad de un procedimiento instrumentado por la Parte, véase: SEM-05-002 (*Islas Coronado*) Notificación conforme al artículo 15(1) (18 de enero de 2007), pp. 13-14, en: <<https://bit.ly/4lw6s2>>.

<sup>56</sup> SEM-00-004 (*Tala en BC*) Notificación conforme al artículo 15(1) p. 19, en: <<https://bit.ly/00-004NOTes>> [Notificación Tala en BC]:

En determinaciones previas el Secretariado ha afirmado que la consideración sobre el umbral si un procedimiento administrativo o judicial está pendiente de resolución debe interpretarse de manera restringida para dar cabal cumplimiento al objetivo y al propósito del ACAAN, y en particular al artículo 14(3). Sólo los procedimientos delineados específicamente en el artículo 45(3)(a), realizados por la Parte de manera oportuna y conforme a su legislación, y que correspondan al mismo asunto que las aseveraciones de la petición, podrán impedir que el Secretariado prosiga con el trámite de la petición, conforme al artículo 14(3).

mismas aseveraciones de la petición<sup>57</sup> y dar una lectura restringida al “asunto” pendiente de resolverse.<sup>58</sup> El Secretariado ha determinado que las denuncias populares constituyen procedimientos pendientes para efectos del mecanismo SEM únicamente cuando derivan en la instrumentación de procedimientos administrativos.<sup>59</sup>

53. Por cuanto a las denuncias populares presentadas en relación con el Proyecto, la Parte señala en su respuesta la existencia de dos denuncias populares. En un caso, si bien se desconoce la fecha de presentación, la autoridad señala su existencia mediante un oficio del 3 de abril de 2024.<sup>60</sup> En otro caso, se trata de la denuncia popular fechada “marzo de 2024” (recibida el 12 de abril en las oficinas de la Profepa) interpuesta por el representante de los Peticionarios.<sup>61</sup> Si bien la respuesta no brinda una secuencia clara de los hechos, la Parte asegura que las denuncias se encuentran integradas en el expediente núm. PFFPA/5.3/2C.28.2/00034-23.<sup>62</sup> Asimismo, la Parte informa que el expediente se encuentra en estudio y análisis y que las dependencias correspondientes “determinaran lo conducente conforme a la legislación aplicable en la materia” “en su momento procesal oportuno.”<sup>63</sup> La Parte señala que se realizó una visita de inspección del 2 al 7 de febrero de 2024.<sup>64</sup>
54. La Parte informa que en virtud de la denuncia popular de marzo de 2024 (con fecha de recibido del 12 de abril de 2024),<sup>65</sup> la Profepa tuvo conocimiento sobre actividades del Proyecto sin contar con una autorización de impacto ambiental, por lo que “se solicitó” (sin precisar quién lo hizo) a la Profepa realizar una visita de inspección, a efecto de verificar la existencia de dicha autorización o, en caso contrario, imponer la clausura total de la obra como medida de

---

<sup>57</sup> Notificación BC Hydro, p. 2 (“el procedimiento en cuestión debe versar sobre la misma materia que la alegada en la Petición.”); SEM-98-004 (*Minería en BC*), Notificación conforme al artículo 15(1), p. 15, en: <[https://bit.ly/ADV15\\_1\\_98-004](https://bit.ly/ADV15_1_98-004)> y p. 17 (“Además, un procedimiento de esa naturaleza debe abordar el mismo asunto que los argumentos planteados en la petición.”); Notificación Tala en BC, p. 19 (“Sólo los procedimientos [...] que correspondan al mismo asunto que las aseveraciones de la petición, podrán impedir que el Secretariado prosiga con el trámite de la petición [...]”). Véase también: SEM-12-001 (*Granjas de salmón de BC*), Notificación a los peticionarios y al Consejo sobre procedimientos judiciales notificados por Canadá (7 de mayo de 2014), en: <<https://bit.ly/3Jy9Xln>> § 18 (respecto de la ubicación de granjas de salmón citadas en la petición y en un recurso judicial) y § 4 (en referencia a que los procedimientos judiciales conciernen a licencias de acuicultura y no a reglamentos sobre el depósito de sustancias en el agua).

<sup>58</sup> Notificación Cytrar II, p. 7 (“El Secretariado anteriormente ha dado un sentido restringido a las disposiciones del [ACAAN] cuya lectura más amplia defraudaría los objetivos del [ACAAN] al permitir holgadamente que el artículo 14(3) ponga fin a la revisión de una petición.”).

<sup>59</sup> SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*), Notificación conforme al artículo 15(1) (4 de noviembre de 2016), § 25, en: <<https://bit.ly/316ML4i>>:

[...] el trámite de denuncias populares interpuestas en relación con el proyecto ha derivado en cuatro procedimientos administrativos en materia de impacto ambiental y forestal. El Secretariado estima que, en todo caso, México ha instrumentado el mecanismo de denuncia popular previsto en los artículos 189 de la LGEEPA y 107 de la LGVS y ha puesto a disposición de los particulares el ejercicio de tal instrumento.

<sup>60</sup> Profepa, oficio núm. PFFPA/5.3/2C.28.2/04223 (3 de abril de 2024), en referencia a una denuncia popular.

<sup>61</sup> Petición, anexo 1.

<sup>62</sup> Respuesta, §41, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>.

<sup>63</sup> *Ibid.*, §42.

<sup>64</sup> *Ibid.*, §39.

<sup>65</sup> La respuesta en §36 señala que es una denuncia de “marzo de 2024” sin embargo, al verificar las constancias se puede confirmar que fue interpuesta el 12 de abril de 2024 *Cfr.* Petición, anexo 1 *in fine*.

seguridad.<sup>66</sup> El Secretariado no tuvo a su alcance información sobre constancias de una visita de inspección ni sobre alguna medida provisional impuesta por la autoridad luego de la denuncia de marzo 2024.

55. La Parte señala que “se advierte que, tanto las fotografías presentadas como evidencia de la construcción del Proyecto, como las solicitudes de información adjuntadas en la Petición, corresponden con las proporcionadas por el representante de los Peticionarios como documentales en su denuncia popular.”<sup>67</sup> Agrega que las cuestiones centrales que se aseveran en la petición corresponden a los reclamos contenidos en el expediente de esa misma denuncia.<sup>68</sup>
56. Como ya se expuso, la denuncia popular no constituye en sí misma un procedimiento pendiente de resolverse. A pesar de tratar el mismo tema de las denuncias populares acumuladas en un mismo expediente, el riesgo de ocasionar una interferencia indebida al recomendar un expediente de hechos es mínimo simplemente porque no existe un procedimiento de aplicación en curso.
57. No es evidente cómo un expediente de hechos pueda de alguna manera interferir con las denuncias populares interpuestas, toda vez que, a la fecha, el expediente aún se encuentra en valoración y no ha dado origen a la instrumentación de un procedimiento administrativo, una etapa que, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia consultada por el Secretariado, podría durar hasta cinco años. La Parte se limita a notar que el expediente “en su momento procesal oportuno,”<sup>69</sup> señala que los resultados de la investigación serán comunicados “en su momento” sin otra indicación<sup>70</sup> que oriente sobre la instrumentación de actos de aplicación.
58. Por cuanto a si se está aplicando la misma ley ambiental en cuestión, la respuesta solamente solo cita de manera genérica los artículos 28 y 199 de la LGEEPA, sin brindar mayor explicación ni notificar algún procedimiento de aplicación en curso.
59. El Secretariado considera que la ley ambiental en cuestión no está sujeta a un procedimiento judicial o administrativo que se esté instrumentado por la Parte.

#### **iv) Si el procedimiento puede resolver potencialmente el asunto planteado en la petición**

60. Al examinar la notificación sobre procedimientos judiciales o administrativos pendientes de resolverse, se considera si, en efecto, su conclusión tiene la posibilidad de resolver el asunto planteado en la petición.<sup>71</sup> En un caso reciente, el Secretariado consideró si la instrumentación de mecanismos alternativos de solución de controversias podría atender la preocupación

---

<sup>66</sup> Respuesta §36, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>.

<sup>67</sup> *Ibid.*, §37.

<sup>68</sup> *Ibid.*, §44.

<sup>69</sup> *Ibid.*, §42.

<sup>70</sup> *Ibid.*, §45.

<sup>71</sup> Notificación Cytrar II, p. 8 (“Para que el artículo 14(3)(a) pueda aplicarse en [la] terminación de una petición, debe ser razonable suponer que el ‘procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución’ que la Parte ha invocado se referirá a, y potencialmente resolverá, los asuntos planteados en la petición”). Véanse también: SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*), Notificación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (3 de junio de 2022), § 27, en: <<https://bit.ly/3YBVtoF>>, y SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Notificación respecto de un procedimiento informado por México (16 de mayo de 2014), § 22, en: <<https://bit.ly/3Fhoqj9>>.



planteada por los peticionarios;<sup>72</sup> y si la instrumentación de estudios de daños al ambiente en el marco de procedimientos administrativos por parte de la Profepa podrían resolver el asunto planteado en la petición.<sup>73</sup> Asimismo, el Secretariado ha determinado que la sola existencia de una denuncia popular turnada a la autoridad competente no califica como un recurso pendiente de resolverse en conformidad con el artículo 24.27(4)(a) del T-MEC porque no necesariamente da origen a un procedimiento administrativo con vistas a imponer sanciones.<sup>74</sup>

61. Las obras y actividades del Proyecto siguen en marcha mientras las constancias del expediente generado por la denuncia están —como lo afirma la Parte— en “estudio y análisis”. El Peticionario debe esperar a que llegue el “momento procesal oportuno” para que la autoridad determine las acciones de aplicación correspondientes, si las hubiere. El Proyecto continúa sin que se haya emitido alguna de las medidas previstas en la ley para evitar se continúe materializando las modificaciones y/o el daño al ambiente. Ello respondería a los reclamos centrales que hacen los Peticionarios: hacer efectiva la naturaleza preventiva del PEIA en el desarrollo y ejecución del Proyecto; la protección de las ANP en el sitio del Proyecto; el acceso a la información ambiental, y en suma, la falta de acciones de aplicación efectiva por parte de la Profepa. El solo trámite y conclusión de las denuncias populares no solo no tienen el carácter de procedimientos administrativos, pues en sí mismos no resuelven potencialmente el asunto planteado en la petición.
62. Luego de considerar la notificación de México, se tiene que: ninguno de los procedimientos notificados por la Parte fue iniciado por ésta, sino —en uno de éstos— por los Peticionarios; las denuncias populares no dieron origen a medidas de urgente aplicación por la autoridad; los procedimientos no son oportunos, pues ha pasado un año desde la visita de inspección de las autoridades; los procedimientos notificados coinciden con algunas disposiciones citadas en la petición, y en suma, su conclusión no resolvería —potencialmente— el asunto planteado en la petición.
63. En virtud de lo anterior, se continúa con el análisis respecto de si existen cuestiones centrales abiertas que ameriten la preparación de un expediente de hechos.

#### **B. Sobre las aseveraciones en la petición SEM-24-003**

64. El Secretariado considera sí, a la luz de la respuesta de la Parte, se amerita la elaboración de un expediente de hechos en torno a la supuesta falta de acciones de aplicación efectiva de la ley ambiental en relación con: i) la naturaleza preventiva del PEIA; ii) la protección de las ANP en el sitio del Proyecto; iii) el acceso a la información ambiental sobre el Proyecto; y iv) sobre los actos de inspección y vigilancia de la Profepa .

---

<sup>72</sup> SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*) Determinación conforme al artículo 24.28(1) (4 de noviembre de 2022) §41-42.

<sup>73</sup> *Ibid.*, § 32, en donde se consideró que la realización y posterior instrumentación de un estudio de daño al ambiente por parte de la Profepa, con el propósito de valorar los impactos y daños al ambiente ocasionados por las obras y actividades no autorizadas, así como las medidas de corrección que deben ponerse en marcha, podrían resolver la aseveración de las Peticionarias.

<sup>74</sup> *Ibid.*, § 45.

**i) Sobre la naturaleza preventiva del procedimiento de evaluación del impacto ambiental**

65. Los Peticionarios aseveran que México omite la aplicación de los artículos 4 de la **CPEUM**; 1: fracciones I, II, IV y VI, 2, 5: fracciones X y XIX, 15: fracción I, III, IV, VI y XII, 28: fracciones I, VII, y XIII, 30: párrafo primero, 33: párrafo primero, 35: párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la **LGEEPA**; artículos 4: fracciones I, III, IV, VI, 5: inciso B, 9: párrafos primero y segundo, 16: párrafo primero del **REIA**, y artículo 5 del **RI-Semarnat**.
66. Las disposiciones citadas por los Peticionarios establecen el derecho a un medio ambiente sano;<sup>75</sup> contienen normas de orden público e interés social que, además de propiciar el desarrollo sustentable, tienen por objeto el establecimiento de las bases para: garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano;<sup>76</sup> establecen que es de utilidad pública la preservación de las ANP;<sup>77</sup> facultan a la Federación a expedir la AIA y vigilar el cumplimiento de la LGEEPA;<sup>78</sup> disponen que para la formulación de la política ambiental se observarán los principios que reconoce la ley, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano;<sup>79</sup> establecen el PEIA aplicable al Proyecto y a las ANP;<sup>80</sup> establecen el procedimiento para obtener una AIA;<sup>81</sup> señalan que los gobiernos estatales y municipales deben consultarse antes de emitir una AIA relativa a su territorio,<sup>82</sup> y señalan que la AIA deberá evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas, considerando el conjunto de elementos que los conforman.<sup>83</sup>
67. Asimismo, las disposiciones citadas reglamentan el PEIA,<sup>84</sup> las cuales corresponde aplicar al Ejecutivo Federal;<sup>85</sup> y que además compete a la Semarnat evaluar el impacto ambiental y aplicar las disposiciones aplicables al PEIA.<sup>86</sup> Enlistan las obras sujetas al PEIA, incluyendo las vías generales de comunicación y obras en ANP;<sup>87</sup> establecen que los Promoventes deben presentar ante la Semarnat una MIA en la que se presente información relevante sobre las circunstancias ambientales asociadas a la realización de las obras y actividades del proyecto en cuestión;<sup>88</sup> y señala que cuando la Semarnat tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o

---

<sup>75</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 5 de febrero de 1917, última reforma DOF 01-04-2025, artículo 4, en: <<https://bit.ly/3YkREHe>>.

<sup>76</sup> LGEEPA, artículo 1: fracciones I, II, IV y VI. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), publicada en el *DOF* el 28 de enero de 1988, última reforma DOF 01-04-2024, artículo 1: fracciones I, II, IV y VI, en: <<https://bit.ly/3FZVPCI>>.

<sup>77</sup> *Ibid.*, artículo 2: fracción II.

<sup>78</sup> *Ibid.*, artículo 5: fracciones X y XIX.

<sup>79</sup> *Ibid.*, artículo 15: fracciones I, III, IV, VI y XII.

<sup>80</sup> *Ibid.*, artículo 28: fracciones I, III, IV y XII.

<sup>81</sup> *Ibid.*, artículo 30.

<sup>82</sup> *Ibid.*, artículo 33.

<sup>83</sup> *Ibid.*, artículo 35.

<sup>84</sup> Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental (REIA), publicado en el *DOF* el 30 de mayo de 2000, última reforma DOF 31-10-2014, artículo 1, en: <<https://bit.ly/4cqbVRF>>.

<sup>85</sup> *Ibid.*, artículo 2.

<sup>86</sup> *Ibid.*, artículo 4: fracciones I, III, IV y V.

<sup>87</sup> *Ibid.*, artículo 5, incisos B y S.

<sup>88</sup> *Ibid.*, artículo 9.

actividades de competencia federal o ya iniciado su desarrollo pueda causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública ocasionados por problemas ambientales o daños a los ecosistemas, notificará inmediatamente al interesado su determinación justificada para que someta al procedimiento de EIA.<sup>89</sup> Por último, las disposiciones que acompañan a la petición confieren facultades en materia ambiental a la persona titular de la Semarnat.<sup>90</sup>

68. Los Peticionarios aseveran que el PEIA es un instrumento de naturaleza preventiva pero que la vocación de dicha herramienta de gestión ambiental fue vulnerada para permitir la instrumentación del Proyecto. Afirman que los trabajos de construcción realizados entre los municipios sonorenses de Ímuris, Santa Cruz y Nogales dieron inicio sin que se hubiera realizado la correspondiente evaluación previa y necesaria de los impactos ambientales que generarían. En particular, se refieren a la carencia de estudios *a priori* para determinar la viabilidad ambiental del Proyecto en un hábitat de importancia ecológica y con impacto sobre un ANP.<sup>91</sup> Los Peticionarios sostienen que la autorización provisional con la cual dice contar el Promovente del Proyecto fue emitida en virtud del acuerdo por el que se giraron instrucciones a las autoridades federales de autorizar proyectos por ser considerados de interés público y seguridad nacional (“Acuerdo de Seguridad Nacional”),<sup>92</sup> no es legalmente reconocida como sustituto de una manifestación de impacto ambiental (MIA) la cual exige el artículo 28 de la LGEEPA.<sup>93</sup>
69. La Parte informa que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (“Promovente”), dependencia del gobierno del estado de Sonora, obtuvo una autorización en materia de impacto ambiental (AIA) por parte de la Dirección General de Impacto Ambiental (DGIRA) de la Semarnat.<sup>94</sup> Según la información de la Parte, la SIDUR obtuvo, en un primer momento, una “autorización provisional” por parte de la DGIRA para luego presentar una MIA y obtener la “autorización definitiva.”<sup>95</sup>
70. La Parte informa que el 11 de mayo de 2023 la SIDUR solicitó a la DGIRA la autorización provisional en materia de impacto ambiental del Proyecto en conformidad con el Acuerdo de Seguridad Nacional.<sup>96</sup> Al día siguiente, el 12 de mayo de 2023, la DGIRA, notificó al Promovente la autorización “provisional” del Proyecto. Asimismo, le informó que contaba con un plazo no mayor a 12 meses para obtener la autorización definitiva del proyecto.<sup>97</sup> La Parte informa que el plazo para obtener la autorización definitiva del proyecto “comenzó a partir del 16 de mayo de

---

<sup>89</sup> *Ibid.*, artículo 16.

<sup>90</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RI-Semarnat), publicado en el *DOF* el 27 de julio de 2022, artículo 5, en: <<https://bit.ly/3X7PudV>>.

<sup>91</sup> Petición, p. 9, en: <<https://bit.ly/3YBcxi5>>.

<sup>92</sup> Presidencia de la República, “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”, publicado en el *DOF* el 22 de noviembre de 2021, en: <<https://bit.ly/3maVqmJ>> [Acuerdo de Seguridad Nacional].

<sup>93</sup> Petición, p. 15, en: <<https://bit.ly/3YBcxi5>>.

<sup>94</sup> Semarnat, oficio núm. SRA/DGIRA/DG-03105-24 (8 de agosto de 2024), autorización en materia de impacto ambiental, disponible en los anexos de la respuesta de la Parte, accesible en el registro SEM de la CCA, en: <<https://bit.ly/4j3rEbE>> [AIA].

<sup>95</sup> Respuesta, §58, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>.

<sup>96</sup> Semarnat, AIA, p. 2, en: <<https://bit.ly/4j3rEbE>>.

<sup>97</sup> Respuesta, §54, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>.

2023 y feneció el 16 de mayo de 2024.”<sup>98</sup> El 11 de abril de 2024, el Promoviente ingresó una MIA en su modalidad regional para ser sometida al PEIA,<sup>99</sup> con lo que la autoridad inició el trámite correspondiente.<sup>100</sup> El 8 de agosto de 2024, la DGIRA emitió la autorización definitiva en materia de impacto ambiental (AIA) a través de la cual se autorizan de manera condicionada las obras y actividades del Proyecto.<sup>101</sup>

71. Sin opinar sobre la constitucionalidad del Acuerdo de Seguridad Nacional, se aborda las aseveraciones sobre la instrumentación del PEIA como instrumento preventivo previsto en la LGEEPA y su articulación a través de la autorización del Proyecto (“provisional” primero y luego plasmada en la AIA del 8 de agosto de 2024).
72. La ley ambiental citada en la petición establece que es facultad de la Semarnat la atención de asuntos de jurisdicción federal, tales como la aplicación y el seguimiento del proceso de evaluación de impacto ambiental y la gestión de áreas naturales protegidas, lo que incluye actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la normativa aplicable a las ANP.<sup>102</sup> Asimismo, la ley ambiental en cuestión cristaliza el enfoque preventivo del PEIA: realizar la evaluación respectiva antes del inicio de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o afectar los ecosistemas, y establecer las condicionantes con la finalidad de evitar o minimizar los efectos ambientales derivados, aplicable —entre muchas otras— a vías generales de comunicación y obras que requieran cambios de uso de suelo de áreas forestales y selvas u obras y actividades en áreas naturales protegidas federales.<sup>103</sup>
73. Respecto de los plazos para la obtención de la autorización definitiva, la información de la respuesta apunta a que la AIA se obtuvo fuera del plazo de 12 meses otorgado en la “autorización provisional” pues la AIA se emitió el 8 de agosto de 2024.<sup>104</sup> Si la “autorización provisional” fue conferida el 12 de mayo de 2023, en términos del Acuerdo de Seguridad Nacional, a más tardar el 12 de mayo de 2024 debió haberse obtenido la AIA.<sup>105</sup> La Parte sostiene que el plazo venció en todo caso el 16 de mayo de 2024, el cual también está fuera del tiempo marcado por la “autorización provisional” por lo que la AIA no fue obtenida dentro del plazo establecido que la Parte informa era una condición en la “autorización provisional” y fuera del marco establecido por el Acuerdo de Seguridad Nacional.
74. Por cuanto a la obtención de la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales (CUSTF), la AIA señala que es necesaria tanto la aprobación en materia de impacto ambiental y la autorización CUSTF por lo que la autorización en materia de impacto ambiental no atiende la falta de una autorización en materia de CUSTF. La Parte señala haber realizado visitas de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de la legislación ambiental en materia de impacto ambiental y CUSTF pero no presenta información sobre sus hallazgos. Si bien, la

---

<sup>98</sup> *Idem*.

<sup>99</sup> Semarnat, AIA, p. 2, en: <<https://bit.ly/4j3rEeE>>.

<sup>100</sup> Respuesta, §49, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>.

<sup>101</sup> *Ibid.*, §50; AIA, p. 2, en: <<https://bit.ly/4j3rEeE>>.

<sup>102</sup> LGEEPA, artículos 5, 28, 30, 33, 34, 35, 45, 161; REIA, artículos 4-5; RI-Semarnat, artículo 5.

<sup>103</sup> LGEEPA, artículo 28: fracciones I, VII y XI.

<sup>104</sup> Respuesta, §50, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>; AIA, p. 2, en: <<https://bit.ly/4j3rEeE>>.

<sup>105</sup> Acuerdo de Seguridad Nacional, artículo tercero.

petición cita al artículo 28: fracción VII de la LGEEPA,<sup>106</sup> la Parte no hace mención de la autorización CUSTF<sup>107</sup> a pesar de que el Proyecto preveía actividades de desmonte de una superficie de 578 mil ha con vegetación natural.<sup>108</sup> Varios instrumentos anexos a la respuesta aluden a la necesidad de tramitar y obtener una autorización CUSTF e inclusive el Promoviente afirmó que era necesaria su obtención previa<sup>109</sup> para lo cual es necesaria el estudio técnico justificativo correspondiente.<sup>110</sup> Por otro lado, no se deja de lado que la petición no aborda dicho aspecto de forma directa y por ello el Secretariado no solicitó una respuesta a la Parte por lo que ésta no tuvo oportunidad de presentar una respuesta a este respecto. El Secretariado determina no continuar con este aspecto de la AIA.

75. Respecto de los impactos ambientales del Proyecto, se tiene que la MIA propuso la instrumentación de programas de reforestación, revegetación y compensación; propone además acciones de protección, rescate y reubicación de flora silvestre y acciones de rescate y conservación de suelos orgánicos. Si bien la MIA plantea acciones compensatorias, ninguna de éstas responde a la naturaleza preventiva del PEIA pues debieron instrumentarse con anterioridad a la construcción del Proyecto; tampoco es claro cómo se instrumentaron acciones de protección, rescate y reubicación de flora y fauna silvestre cuando a la fecha de presentación de la MIA el Proyecto estaba en curso.
76. La MIA lista las regiones terrestres e hidrológicas prioritarias cercanas o afectadas por el Proyecto, como la RTP Cananea-San Pedro, la RHP Subcuenca de los ríos San Pedro y Santa Cruz y las Subcuencas del Río Asunción; precisa además los dos tramos que conforman el Proyecto y que inciden sobre el Sistema de Sierras de la Sierra Madre Occidental, un Área de Importancia para la Conservación de las Aves, y sobre sitios Epicontinentales Acuáticos establecidos por la Conabio.<sup>111</sup>
77. La MIA señala que el área de influencia del Proyecto “cuenta con importancia ambiental, ecológica e hidrológica” el cual sirve de hábitat a distintas especies y grupos faunísticos. Reconoce que el hábitat de la región está impactado por actividades productivas como la ganadería y la minería que se presentan dentro del sistema ambiental regional.<sup>112</sup> La AIA menciona la existencia de dos especies florísticas bajo la categoría amenazadas según la NOM-059-SEMARNAT-2010 (la “NOM-059”),<sup>113</sup> a saber el saguaro (*Carnegia gigantea*) y el nogal cimarrón (*Junglans major*).<sup>114</sup> En cuanto a la fauna, existen aparentemente 10 especies de

<sup>106</sup> Petición, p. 4, en: <<https://bit.ly/3YBcxi5>>.

<sup>107</sup> Respuesta, §98, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>.

<sup>108</sup> AIA, pp. 64-65, en: <<https://bit.ly/4j3rEbE>>.

<sup>109</sup> Gobierno de Sonora, *Manifestación de impacto ambiental, modalidad regional*, Reubicación de las vías férreas de Nogales, Son., Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del gobierno de Sonora, Capítulo III, pp. 20, disponible en los anexos de la respuesta de la Parte, accesible en el registro SEM de la CCA, en: <<https://bit.ly/4j3rEbE>> [MIA].

<sup>110</sup> *Idem*.

<sup>111</sup> *Ibid.*, pp. 26-33.

<sup>112</sup> MIA, en: <<https://bit.ly/4j3rEbE>>.

<sup>113</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-059-Semarnat-2010, *Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo*, publicada en el *DOF* el 30 de diciembre de 2010, en: <<https://bit.ly/46Zg9fd>>.

<sup>114</sup> AIA, p. 42, en: <<https://bit.ly/4j3rEbE>>.

vertebrados silvestres reportados en el área del Proyecto listados en la NOM-059.<sup>115</sup> La AIA señala que el proyecto

[A]traviesa y divide en dos al corredor Sierra Azul-El Pinito en su punto más vulnerable: el valle del río Cocóspera, obstaculizando el movimiento esencial de norte a sur del oso negro, el jaguar y el ocelote, por lo que se realizó la modelación de 4 especies de mamíferos consideradas como especies sombrilla (oso negro americana, ocelote, jaguar y puma) ya que requieren de grandes extensiones de tierra para subsistir de manera natural y funcionan como un canal para la conservación de todo el ecosistema asociado, así como una de sus principales presas (venado de cola blanca). Con el uso de las cámaras trampa fue posible el registro de 14 especies (una de aves y trece de mamíferos) entre ellas especies crípticas como el Puma y el Ocelote.<sup>116</sup>

78. La respuesta no ofrece información sobre el cumplimiento de términos y condicionantes de la AIA orientados a la prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales del Proyecto; aunque la Parte refiere al PEIA, a través del cual se establecen tales medidas de naturaleza preventiva,<sup>117</sup> no ofrece información concreta sobre el cumplimiento de términos y condicionantes. La Parte simplemente indica que “con la emisión por parte de la DGIRA de las Autorizaciones Provisional y Definitiva, se demuestra que el desarrollo del Proyecto Ferroviario se ajusta a la normatividad ambiental y se encuentra sujeto al cumplimiento de Términos y Condicionantes que aseguran la protección del medio ambiente.” y añade que por lo tanto, se ve satisfecho “el derecho constitucional a un medio ambiente sano”.<sup>118</sup>
79. La emisión formal de las autorizaciones (“provisional” y AIA) no se traducen en la aplicación efectiva de la ley ambiental en cuestión. El Secretariado expone sus razones para recomendar un expediente de hechos a este respecto.
80. La primer condicionante de la AIA indica que el Promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación, así como recomendaciones, estudios, reportes y programas señalados en la MIA.<sup>119</sup> La existencia de medidas preventivas —aspecto central del PEIA— queda rebasada porque el Proyecto está a todas luces, en curso. La AIA entonces hace un listado de condicionantes para mitigar y compensar los impactos del Proyecto durante su construcción.
81. Entre otros elementos, se exige al Promovente presentar en un plazo no mayor a tres meses la actualización de propuesta de garantía (segunda condicionante); la actualización de la propuesta de acciones de protección de escurrimientos, cauces y cuerpos de agua y su conservación (tercera condicionante); una propuesta de programa de manejo integral de residuos (cuarta condicionante), y la actualización del programa de manejo y vigilancia ambiental propuesto en la MIA.<sup>120</sup> Asimismo, se exigen acciones de rescate y reubicación de flora y fauna silvestre, pasos para fauna silvestre, acciones de reforestación y revegetación (sexta condicionante).<sup>121</sup>

---

<sup>115</sup> *Ibid.*, p. 49.

<sup>116</sup> *Ibid.*, p. 50.

<sup>117</sup> Respuesta, §62, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>.

<sup>118</sup> *Ibid.*, §§63 y 64.

<sup>119</sup> AIA, p. 69, en: <<https://bit.ly/4j3rEbE>>.

<sup>120</sup> *Ibid.*, pp. 69-71.

<sup>121</sup> *Ibid.*, p. 73.

82. La AIA indica que Promovente deberá presentar informes del cumplimiento de cada uno de los términos y condicionantes; exige un primer informe al mes de haberse notificado la autorización, y luego requiere que se presenten informes semestrales (término noveno).<sup>122</sup> Finalmente, la AIA indica que la Semarnat, a través de la Profepa, vigilará el cumplimiento de los Términos, así como los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental (termino decimotercero).<sup>123</sup>
83. Luego de su análisis, el Secretariado nota que la Parte no ofrece información sobre el cumplimiento de las condicionantes de la AIA ni el grado de cumplimiento de éstos. Con todo, atendiendo a la aseveración central de la petición, la respuesta no informa en qué consistieron las obras y actividades realizadas dos años antes de la obtención de la AIA;<sup>124</sup> si hubo oportunidad de poner alguna acción o medida antes de iniciar obras; si se consideró suspender la construcción del Proyecto a efecto de instrumentar alguna medida preventiva; o bien, si se valoraron los impactos significativos posterior a que éstos tuvieron lugar.
84. La respuesta tampoco ofrece información sobre las consideraciones para determinar la viabilidad ambiental del Proyecto tales como la existencia de un ANP, la presencia de corredores biológicos o la existencia de especies amenazadas o en peligro de extinción, la afectación de escurrimientos acuíferos, etc. La respuesta no explica si en algún momento hubo factores ambientales determinantes.
85. En suma, la respuesta —si bien explica la mecánica para obtener el permiso correspondiente— no sustancia la aseveración central de la petición: la naturaleza preventiva del PEIA ni la medida en que el Promovente buscó adecuar el Proyecto para atenuar sus impactos. La respuesta no apunta en qué medida se observaron “los principios de precaución y de prevención que campean en materia del derecho humano a un medio ambiente sano”<sup>125</sup> y que inspiran al PEIA.
86. Un expediente de hechos puede arrojar información sobre la vocación preventiva del PEIA y su efectiva instrumentación a lo largo de su ejecución en el proyecto de reubicación de vías férreas de Nogales, Sonora. La información fáctica pertinente puede incluir informes y reportes en los que quede constancia de la instrumentación de medidas aplicables al Proyecto y previstas en la autorización provisional y en la AIA.
87. En virtud de lo anterior, el Secretariado recomienda la preparación de un expediente de hechos respecto de la aplicación efectiva de los artículos 4 de la **CPEUM**; 2, , 5: fracciones X y XIX, 15: fracción I, III, IV, VI y XII, 28: fracciones I, VII, y XIII, 30: párrafo primero, 33: párrafo primero, 35: párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la **LGEEPA**; artículos 4: fracciones

---

<sup>122</sup> *Ibid.*, p. 74.

<sup>123</sup> *Ibid.*, p. 75.

<sup>124</sup> *Cfr.* Petición, p. 18, en: < <https://bit.ly/3YBcxi5> >.

<sup>125</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022), Jurisprudencia, Primera Sala, MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, registro digital 2024387, Undécima Época, tesis: 1a./J. 13/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, abril de 2022, Tomo II, p. 848, en:<<https://bit.ly/4j69NB0>>.

I, III, IV, VI, 5: inciso B, 9: párrafos primero y segundo, 16: párrafo primero del REIA, y artículo 5 del RI-Semarnat.

**ii) Sobre la protección de las Áreas Naturales Protegidas en el sitio del Proyecto**

88. Los Peticionarios aseveran que México omite la aplicación efectiva de los artículos 4 de la CPEUM; 2 fracción II, 28 fracción XI, 33, 44: párrafo primero, 45 fracciones I, II, III, IV, V y VI, y 46: fracción XI de la LGEEPA, artículo 5: inciso S del REIA.
89. Las disposiciones citadas por los Peticionarios cuales establecen el derecho a un medio ambiente sano;<sup>126</sup> contienen normas de orden público e interés social que, además de propiciar el desarrollo sustentable, tienen por objeto el establecimiento de las bases para: garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano;<sup>127</sup> incluye elementos que habrán de considerarse de utilidad pública tales como la preservación de ANP;<sup>128</sup> establecen la evaluación del impacto ambiental respecto de ANP;<sup>129</sup> sujetan al régimen de la LGEEPA zonas que no han sido alteradas significativamente;<sup>130</sup> señalan que el objeto —entre otros— de establecer ANP es preservar los ambientes naturales representativos, regiones biogeográficas y ecológicas y ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;<sup>131</sup> y prevén que las ADVC se consideran ANP.<sup>132</sup> Los Peticionarios aseveran que según la información a su alcance, el Proyecto tendrá incidencia en ADVC que serán atravesadas por el Proyecto.<sup>133</sup>
90. En su respuesta, la Parte señala que el Proyecto no afecta ninguna ANP, y que por lo tanto cualquier análisis basado en los artículos 44, 45 y 46 de la LGEEPA “carece de relevancia jurídica en el contexto del Proyecto Ferroviario.”<sup>134</sup> Al respecto, luego de iniciarse la construcción del Proyecto, la MIA identificó dos ANP bajo la categoría de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC). Previo a la emisión de la AIA las ADVC afectadas

<sup>126</sup> CPEUM, artículo 4, en: <<https://bit.ly/3YkREHe>>.

<sup>127</sup> LGEEPA, artículo 1: fracciones I, II, IV y VI, en: <<https://bit.ly/3FZVPC1>>.

<sup>128</sup> *Ibid.*, artículo 2: fracción II.

<sup>129</sup> LGEEPA, artículo 2: fracción II y REIA, artículo inciso S, en: <<https://bit.ly/3FZVPC1>> y <<https://bit.ly/4cqBVRf>>.

<sup>130</sup> LGEEPA, artículo 44, en: <<https://bit.ly/3FZVPC1>>.

<sup>131</sup> LGEEPA, artículo 44 que también establece: proteger la diversidad genética de las especies silvestres, asegurar la conservación y uso sustentable de la biodiversidad en el territorio nacional, y especialmente preservar especies en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras y sujetas a protección especial (**fracción II**); asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos y sus funciones (**fracción III**); propiciar la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio (**fracción IV**); generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional (**fracción V**); proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y agrícolas mediante zonas forestales en montañas que generan torrentes, así como preservar el ciclo hidrológico en cuencas y proteger elementos ecológicos circundantes (**fracción VI**).

<sup>132</sup> LGEEPA, artículo 46, en: <<https://bit.ly/3FZVPC1>>.

<sup>133</sup> Petición, pp. 9-10, en: <<https://bit.ly/3YBxi5>>.

<sup>134</sup> Respuesta, § 96, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>.



por el Proyecto se localizaban en “Predio Potrero de los Silos, Potrero Los Amorosos y Predio Los Vallecitos” y en el cadenamamiento en “Rancho El Aribabi Fracción A.”<sup>135</sup>

91. La información de la Parte corrobora que en efecto, el Proyecto está ocasionando la fragmentación de ecosistemas, en particular, atravesará en “Predio Potrero de los Silos, Potrero Los Amorosos y Predio Los Vallecitos” y en el cadenamamiento en “Rancho El Aribabi Fracción A,” los cuales forman parte de la región ecológica de las Islas del Cielo Madrenses.<sup>136</sup>
92. El Rancho El Aribabi Fracción A alberga parte del corredor Sierra Azul-El Pinito, crucial para la migración de fauna silvestre de norte a sur. El rancho es hábitat de especies en peligro de extinción como el jaguar, el ocelote y la tortuga pecho quebrado de Sonora, además de 36 especies de mamíferos registradas entre 2006 y 2018. También se han identificado numerosas especies protegidas bajo la NOM-059, incluyendo el oso negro, el puma, el gato montés y el monstruo de Gila.<sup>137</sup>
93. La Parte insiste que el trazo no afectaría directamente el “Rancho el Aribabi Fracción B.”<sup>138</sup> Sin embargo, la MIA deja que, sin lugar a dudas, ello sí ocurriría puesto que el ADVC “El Aribabi Fracción B” se encuentra a 0.126 kilómetros del Proyecto.<sup>139</sup> La información de la respuesta señala que debido a su afectación, se gestionaría la cancelación del mecanismo de protección de dichas ADVC.<sup>140</sup>
94. La respuesta no ofrece información sobre las consideraciones ambientales para gestionar el retiro de la certificación de las ADVC ni tampoco si la Parte buscó preservar dicha categoría de protección en consonancia con la utilidad pública y el deber de preservarlas que se reconoce en la ley citada en la petición.<sup>141</sup>
95. Al respecto, las ADVC son “zonas que poseen características biológicas y ecológicas similares a las de una Reserva de la Biósfera, Parque Nacional o Área de Protección de Flora y Fauna”.<sup>142</sup> Los propietarios de predios con alto valor ambiental destinan sus predios bajo la certificación como un ADVC.<sup>143</sup> Dicho instrumento lo promueve la Parte como un “mecanismo fundamental para ampliar la superficie protegida del país y preservar nuestros recursos naturales”.<sup>144</sup>
96. La MIA señala que, en efecto, el Proyecto afecta dos ADVC pero que:

Respecto a las Áreas Destinadas Voluntaria a la Conservación en las que intercede el Proyecto resulta fundamental precisar que en coordinación con los Titulares de las ADVC referidas se

---

<sup>135</sup> *Ibid.*, §69 y MIA-R, Capítulo III, pp. 23-24, en: <<https://bit.ly/4j3rEbE>>.

<sup>136</sup> *Idem.*

<sup>137</sup> Petición, pp. 9-11, en: <<https://bit.ly/3YBxi5>>.

<sup>138</sup> Respuesta, §72, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>

<sup>139</sup> MIA, Capítulo III, p. 24, en: <<https://bit.ly/4j3rEbE>>.

<sup>140</sup> *Ibid.*, p. 25.

<sup>141</sup> *Cfr.* LGEEPA artículo 2: fracción II, en: <<https://bit.ly/3FZVPCI>>.

<sup>142</sup> MIA, Capítulo III, p. 23, en: <<https://bit.ly/4j3rEbE>>.

<sup>143</sup> *Idem.*

<sup>144</sup> Conanp (2019), “Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación y cambio climático”, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, México, en: <<https://bit.ly/43GX4zU>>.

gestionó la modificación de su poligonal ante las autoridades competentes para que antes de cualquier inicio de obra o actividad la adquisición de los terrenos se encuentre autorizada.<sup>145</sup>

97. Tal como lo manifestado en la MIA, entre la presentación de la MIA y la obtención de la AIA, el Promovente gestionó con los dueños de los predios la salida del mecanismo de certificación voluntario. La AIA señala que “derivado de la **Cancelación Anticipada** de los certificados de las ADVC denominadas ‘Predio Potrero de los Silos, Potrero Los Amorosos y Predio los Vallecitos’ y ‘Rancho El Aribabi fracción A’ éstas dejaron de ser [ANP]”<sup>146</sup> Lo anterior coincide con lo manifestado por la Parte en su respuesta en el sentido que se cancelaron los certificados<sup>147</sup> por lo que el Proyecto no afecta ninguna ANP y que por ello su discusión no es jurídicamente relevante.<sup>148</sup>
98. Al respecto, todo indica que el Promovente del Proyecto buscó salvar la formalidad legal que exigía la obtención de la autorización para permitir el desarrollo del Proyecto. La respuesta no indica si las condiciones naturales de las ADVC cambiaron entre la “autorización provisional” y la AIA ni tampoco si se intentaron mecanismos para preservar dicho estatus en las áreas en cuestión. En términos de conservación, las ANP que existieron en el sitio del Proyecto son congruentes con el objeto de las ADVC: favorecer “la conectividad de los ecosistemas naturales y el mantenimiento de los servicios ambientales” con las que se permite aumentar la capacidad de adaptación al cambio climático<sup>149</sup> y son, cuando menos, zonas que no han sido alteradas significativamente y que corresponde su protección conforme a la legislación citada en la petición. Otros documentos disponibles públicamente corroboran el valor ambiental del sitio:

En el norte de Sonora, los pastizales y matorrales del Desierto Sonorense se extienden desde Arizona y el oeste de Sonora a través de la región conocida como La Frontera. En el noreste, montañas aisladas denominadas “islas serranas” (*sky islands* o *inselbergs* según el término geomorfológico) sostienen comunidades de encinares y bosques de pino-encino en una región constituida por un archipiélago de montañas y lomeríos que se extienden hacia el noreste de la Sierra Madre Occidental. En esta zona se lleva a cabo la transición compleja de los trópicos del Nuevo Mundo hacia la zona templada del hemisferio norte. Dentro de la región de La Frontera se localiza **el rancho El Aribabi** [...] El rancho, que comprende una superficie de 13 000 hectáreas, se localiza en el municipio de Ímuris en la zona serrana del norte de Sonora.<sup>150</sup>

99. Por otro lado, se tiene que existe un ANP que, a decir de los Peticionarios, se vería afectada por el Proyecto, a saber, el ADVC “El Aribabi Fracción B”. Al respecto, se carece de información sobre su ubicación respecto del Proyecto y cómo se valoró antes de emitirse la AIA. También se desconoce si éste, como en el caso de los demás predios, se buscó retirarlos del mecanismo de certificación.

---

<sup>145</sup> MIA, Capítulo III, p. 25, en: <<https://bit.ly/4j3rEbE>>.

<sup>146</sup> AIA, p. 31, (énfasis en el original), en: <<https://bit.ly/4j3rEbE>>.

<sup>147</sup> Respuesta §73, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>.

<sup>148</sup> *Ibid.*, § 96.

<sup>149</sup> Conanp (2019), “Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación y cambio climático”, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, México, en: <<https://bit.ly/43GX4zU>>.

<sup>150</sup> J. J. Sánchez Escalante (2011), “Rancho El Aribabi, área natural protegida privada en el norte de Sonora, México”, *Nuestra Tierra*, núm. 15, pp.13-15, en: <<https://bit.ly/4ltMdQk>>.

100. También se nota que la “autorización provisional” del Proyecto se obtuvo el 12 de mayo de 2023 mientras que la cancelación anticipada de los certificados se solicitó el 9 de mayo de 2024.<sup>151</sup> Es decir, los certificados de las ADVC estuvieron vigentes prácticamente un año, cuando el Proyecto había entrado en fase de construcción (pues contaba con la “autorización provisional”).<sup>152</sup> Ello corrobora una aseveración central de la petición: el Proyecto efectivamente se inició dentro de un ANP vigente al momento de emisión de la “autorización provisional”.
101. El Secretariado no pudo obtener información supuestamente disponible al público sobre el estado que guardan los certificados de cancelación; tampoco señala si las autoridades ambientales de la Parte buscaron la preservación de la categoría de protección como un ADVC —un asunto que la ley considera de utilidad pública—. <sup>153</sup> Aunado a lo anterior, el registro de trámites ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (Cofemer), establece que la conclusión del trámite de cancelación anticipada es la emisión del oficio respectivo, sin embargo, la Parte no adjuntó a su respuesta las comunicaciones de mérito, en los que se acredite que dichas ADVC han sido debidamente deslistadas.<sup>154</sup>
102. También se considera que al momento de preparar esta notificación, los registros CONANP-319/2012 y CONANP-250/2011, correspondientes a los predios Potrero de los Silos, Potrero Los Amorosos, predio Los Vallecitos y Rancho El Aribabi Fracción A aún se encuentran en los listados públicamente como ADVC.<sup>155</sup> Cabe reiterar que los Peticionarios, hacen referencia también al ANP “El Aribabi Fracción B”, sin embargo, ésta no se refiere por la respuesta de la Parte y se limita a señalar que ésta no se verá afectada.<sup>156</sup>
103. Un expediente de hechos puede arrojar información sobre el proceso de cancelación de los certificados de las ANP pues no solo existen ambigüedades respecto de la cronología y regularidad de los trámites relativos a dicha cancelación, sino también, se carece de elementos en la respuesta sobre el valor ambiental del sitio como elemento para que la Parte busque preservar el certificado de ADVC. La información de la Parte corrobora que éstas mantenían características tales que “favorecen la conectividad de los ecosistemas naturales y el mantenimiento de los servicios ambientales” con las que se permite aumentar la capacidad de adaptación al cambio climático.<sup>157</sup> Tales elementos no son evidentes en la respuesta de la Parte.
104. Un expediente de hechos puede también aclarar si la obra del Proyecto tiene incidencia sobre las ANP mencionadas en la petición, ya que sus certificados, vigencia e imágenes de ubicación con respecto al Proyecto no se presentan en la respuesta. La información fáctica pertinente puede incluir documentación relacionada con los tramites de cancelación de los certificados, planes

---

<sup>151</sup> AIA, p. 30, en: <<https://bit.ly/4j3rEeE>>.

<sup>152</sup> *Ibid.*, p. 30.

<sup>153</sup> LGEEPA, artículo 2: fracción II, en: <<https://bit.ly/3FZVPC1>>.

<sup>154</sup> Cofemer, “Cancelación anticipada del certificado de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación”, en: <<https://bit.ly/4j1n79z>>, bajo “metodología para llevar a cabo la resolución”.

<sup>155</sup> Conanp (2024), “Áreas destinadas voluntariamente a la conservación”, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, México, en: <<https://bit.ly/4lp67Mh>>. Ver pp. 24 y 21, respectivamente.

<sup>156</sup> Respuesta, § 72, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>.

<sup>157</sup> Conanp (2019), “Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación y cambio climático”, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, México, en: <<https://bit.ly/43GX4zU>>.

técnicos y material cartográfico relacionado con el trazo del Proyecto y/o con la delimitación de las ANP en el sector.

105. En virtud de lo anterior, el Secretariado recomienda la preparación de un expediente de hechos respecto de la aplicación efectiva de los artículos 2 fracción II, 28 fracción XI, 33, 44: párrafo primero, 45 fracciones I, II, III, IV, V y VI, y 46: fracción XI de la **LGEEPA**, artículo 5: inciso S del **REIA**.

**iii) Sobre el acceso a la información ambiental**

106. Los Peticionarios aseveran que México omite la aplicación de los artículos 4 de la **CPEUM**; y 34 de la **LGEEPA** las cuales establecen el derecho a un medio ambiente sano;<sup>158</sup> contienen normas de orden público e interés social que, además de propiciar el desarrollo sustentable, tienen por objeto el establecimiento de las bases para: garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano;<sup>159</sup> y establecen mecanismos para el garantizar el derecho a la información ambiental durante el PEIA.<sup>160</sup>
107. Los Peticionarios sostienen que el Proyecto “se está desarrollando con opacidad y sin cumplir con los requisitos ambientales que normalmente brindarían información crítica a la ciudadanía.”<sup>161</sup> Agregan que han tomado acciones para conocer más detalles y que han ejercido los recursos disponibles, pero se han enfrentado a una falta de transparencia por parte de las autoridades.<sup>162</sup>
108. Los Peticionarios aseveran que “[c]uando la construcción del proyecto inició, no existía algún documento público donde se explicarían los detalles del proyecto, impactos ambientales y su mitigación. Es por ello por lo que lo que se sabe desde el inicio de la ejecución de obras ha sido a partir de discursos por parte de las autoridades.”<sup>163</sup> Los Peticionarios señalan que “[d]ada la falta de información, presentamos diversas solicitudes de información a varias dependencias, buscando la evaluación de impacto ambiental para el proyecto ferroviario. Sin embargo, en respuesta a cada solicitud, las dependencias declaran ya sea que los registros no existen, o lo reservaron como clasificados.”<sup>164</sup>
109. La Parte afirma que el 25 de abril de 2024 el expediente físico del Proyecto estuvo disponible en los locales de la Semarnat ubicada en la Ciudad de México<sup>165</sup> y que —sin precisar la fecha— el archivo digital de la MIA se puso a disposición del público en el portal de la Semarnat.<sup>166</sup>
110. En cuanto a la solicitud de consulta y reunión ingresada por un representante de los Peticionarios, la Parte sostiene que la declaración de domicilio de este solicitante, al presentarse

<sup>158</sup> CPEUM, artículo 4, en: <<https://bit.ly/3YkREHe>>.

<sup>159</sup> LGEEPA, artículo 1: fracciones I, II, IV y VI, en: <<https://bit.ly/3FZVPC1>>.

<sup>160</sup> *Ibid.*, artículo 34.

<sup>161</sup> Petición, p. 9, en: <<https://bit.ly/3YBcxi5>>.

<sup>162</sup> *Ibid.*, p 9.

<sup>163</sup> *Ibid.*, pp. 12-15.

<sup>164</sup> *Ibid.*, pp. 15-16.

<sup>165</sup> Respuesta, § 87, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>.

<sup>166</sup> *Ibid.*, § 88. El portal que señala la Parte se puso a disposición del público en: Semarnat, Consulta tu Trámite, en: <<https://app.semarnat.gob.mx/consulta-tramite/#/portalconsulta>>. Los documentos relativos al PEIA se consultan utilizando la clave del proyecto: 26SO2024V0008.

como integrante del municipio de La Paz, motivo la decisión de la DGIRA de no dar inicio a la consulta por no ser miembro de la comunidad afectada.<sup>167</sup> La Parte también nota que no se recibió ninguna otra solicitud de consulta pública respecto del Proyecto luego de que determinó no iniciar al proceso promovido por el representante de los Peticionarios.<sup>168</sup> Al respecto, debe anotarse que el trazo del Proyecto no se hizo del conocimiento público sino hasta emitida la AIA.

111. El artículo 34 de la LGEEPA establece que una vez que se reciba una MIA y se integre el expediente respectivo, la Semarnat la debe poner a disposición del público lo cual —sostiene la Parte— ocurrió el 24 de abril de 2024. La Parte también indica que la MIA del Proyecto se encuentra disponible en el portal de consulta de trámites de la Semarnat, con la clave 26SO2024V008, que es el identificador que se asignó al Proyecto.<sup>169</sup>
112. La respuesta de la Parte atiende en parte algunas aseveraciones planteadas por los Peticionarios respecto de la aplicación efectiva del artículo 34 de la LGEEPA. Por un lado, los Peticionarios mismos confirman que el 11 de abril se publicó en la separata de la Gaceta Ecológica de Semarnat el ingreso a evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto.<sup>170</sup> La Parte manifiesta que la MIA estuvo a disposición del público en los locales de la Semarnat a partir del 24 de abril de 2024 y ésta, según la Parte, estuvo disponible en el portal de la Semarnat. Asimismo, respondió a una solicitud de consulta pública en sentido negativo.
113. Por cuanto a la falta de acceso público a la “autorización provisional” a la que alude la petición y la Parte, se trata de un documento que está fuera de la esfera normativa de la LGEEPA y de su reglamento y de hecho, no hay mecanismos que garanticen su publicidad. Al encontrarse fuera del marco de la LGEEPA y del REIA, resulta evidente la imposibilidad de acceder a la información ambiental como parte del ejercicio del derecho a un medio ambiente sano y estar en posibilidad de activar mecanismos de consulta pública por parte de la población donde incidirá el Proyecto.
114. También se nota que una parte importante de la información fundamental para entender los alcances e impactos ambientales del Proyecto se reservó por la Parte.<sup>171</sup> El Secretariado no se pronuncia sobre la validez de esta consideración; sin, embargo nota que, al mantener confidencial información (por ejemplo, el trazo del Proyecto), se restringe que el público pueda apreciar plenamente los impactos ambientales de la obra, teniendo una incidencia sobre la aplicación del artículo 34 de la LGEEPA. A decir de los Peticionarios, la falta de coordenadas geográficas dificulta la evaluación de los impactos directos de la construcción del Proyecto.<sup>172</sup>
115. Se hace notar que la información ambiental para entender los términos, alcances e impactos ambientales del Proyecto se encuentra bloqueada, testada, ilegible o confidencial. Entre los documentos del Proyecto sin acceso al público están, además de la solicitud de “autorización provisional” y la “autorización provisional”, la siguiente información de la MIA:

**i) Trazado y planos generales del Proyecto**

---

<sup>167</sup> *Ibid.*, §§ 89-90.

<sup>168</sup> *Ibid.*, §105.

<sup>169</sup> *Ibid.*, § 91.

<sup>170</sup> Petición, p. 16, en: <<https://bit.ly/3YBcxi5>>.

<sup>171</sup> *Ibid.*, pp. 15-16.

<sup>172</sup> *Ibid.*, p. 18.

- Cadenamientos: Tramo Ímuris–Miguel Hidalgo y Conexión Frontera.
  - Planta general: Ambos tramos y túnel.
  - Representación gráfica a nivel local de los tramos.
  - Mapa de cadenamientos sobre imágenes satelitales.
  - Sección transversal y tipo del proyecto.
- ii) Infraestructura operativa y de apoyo**
- Edificio operativo y planos.
  - Talleres de mantenimiento y planos.
  - Almacenes y planos.
  - Caseta de vigilancia y control.
  - Estacionamientos.
  - Zona de carga y descarga.
  - Edificio canino.
  - Zona de combustibles.
- iii) Patios de maniobras y campamentos**
- Planta general del patio de maniobras.
  - Polígonos de construcción de puente.
  - Campamento de obra: ubicación y desplante.
  - Patios de maquinaria.
- iv) Obras estructurales**
- Puentes en ambos tramos.
  - Procedimiento constructivo de puentes.
  - Uso de pilas, columnas, vigas y trabes.
  - Túnel: portada de entrada, detalles de lumbrera y procedimiento constructivo.
- v) Obras hidráulicas y drenaje**
- Drenaje menor en ambos tramos.
  - Alcantarillas típicas (losa y tubos).
  - Obras de drenaje adicionales.
  - Obras de protección propuestas.
  - Información sobre periodos de retorno.
- vi) Estabilidad, protección y seguridad**
- Taludes y protección de márgenes.
  - Muros de gaviones y costaleras.
  - Diques (costaleras y tablestacas).
  - Colocación de malla y barreras.
  - “Zampeado” y protección de pilas.
  - Procedimiento constructivo para cortes.
  - Anclas y mallas para estabilización.
- vii) Materiales y suministro**
- Bancos de materiales.
  - Plantas de concreto .

- Distribución de anclas, drenes y mallas.

**viii) Accesos y municipios afectados**

- Trazo del proyecto con respecto a los municipios atravesados por el Proyecto.
- Vías de acceso principales.

**ix) Aspectos ambientales y del terreno**

- Tipo de uso de suelo y vegetación.
- Incidencia en Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC).
- Unidades de paisaje del Sistema Ambiental Regional (SAR).
- Análisis de calidad ambiental.

116. La información de la respuesta confirma una de las aseveraciones centrales de los Peticionarios: la falta de información sobre el Proyecto a efecto de estar en posibilidad de ejercer el derecho a la información consagrada en la LGEEPA, pues hubo información esencial para conocer el Proyecto que no fue dada a conocer al público durante el PEIA y solo se hizo pública (al menos la información crítica como el trazo del Proyecto) hasta que se emitió la AIA.
117. Un expediente de hechos podrá brindar más claridad sobre cómo se instrumenta el acceso a la información ambiental en el marco del Proyecto. Por ejemplo, puede determinarse el momento y alcance de la información que se tuvo para poder conocer los impactos ambientales del Proyecto a efecto de poder ejercer el derecho a la información ambiental, el cual comprende, además la solicitud de una reunión pública de información.
118. Por lo anteriormente expuesto, el Secretariado determina recomendar la preparación de un expediente de hechos respecto de la aplicación efectiva del artículo 34 de la LGEEPA párrafos primero y tercero fracción I, II, III, IV y V, que establecen el procedimiento de consulta pública del expediente y la celebración de una reunión pública de información.

**iv) Sobre los actos de inspección y vigilancia de la Profepa**

119. Los Peticionarios aseveran que México omite la aplicación de los artículos 161 y 182 de la **LGEEPA** y 43: fracciones I y II del **RI-Semarnat**. Las disposiciones en cuestión establecen que la Semarnat realizará actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones de la LGEEPA y los reglamentos que deriven de ésta;<sup>173</sup> disponen que en aquellos casos en que la Semarnat tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, deberá denunciarlos ante el Ministerio Público Federal;<sup>174</sup> disponen atribuciones de la Profepa en materia de inspección y vigilancia;<sup>175</sup> y estipulan que las subprocuradurías y direcciones generales de la Profepa cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia en todo el territorio nacional y en las zonas bajo la soberanía y jurisdicción de la nación; que la Profepa contará con inspectores con facultades para imponer medidas de seguridad; que los titulares de subprocuradurías, direcciones generales y oficinas de representación pueden recibir apoyo de cualquier persona adscrita a la Profepa, y que la Profepa puede solicitar la asistencia de

---

<sup>173</sup> LGEEPA, artículo 161, en: <<https://bit.ly/3FZVPC1>>.

<sup>174</sup> *Ibid.*, artículo 182, en: <<https://bit.ly/3FZVPC1>>.

<sup>175</sup> RI-Semarnat, artículo 43: fracciones I y II, en: <<https://bit.ly/3X7PudV>>.

servidores públicos de otras dependencias o entidades de los tres niveles de gobierno, siempre que sean acreditados como inspectores federales.<sup>176</sup>

120. Los Peticionarios señalan que las autoridades del estado “se están coordinando con Profepa y Semarnat para remediar los impactos ambientales, los cuales aceptan que ocurrirán”.<sup>177</sup> Al describir los documentos adjuntos a la petición, los Peticionarios señalan que “se denunció ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de una ‘Denuncia Popular’ la ejecución de obras de construcción contenidas en el numeral 28 de la LGEEPA”.<sup>178</sup>
121. En su respuesta la Parte señala que la AIA estableció que la Semarnat será la responsable de supervisar el cumplimiento de los términos de dicha resolución;<sup>179</sup> que la Profepa comunicó haber realizado inspecciones en materia de CUSTF e impacto ambiental;<sup>180</sup> y que la petición no contiene aseveraciones en materia de delitos conforme a la legislación aplicable. Según lo señalado por la Parte, las denuncias se encuentran en la etapa de valoración y que los resultados serán comunicados en su momento a los denunciantes.<sup>181</sup>
122. Al respecto, se tiene que la aseveración central de los Peticionarios tiene que ver con la vocación preventiva del PEIA, el acceso a la información ambiental del Proyecto y la supuesta realización de obras en ANP de competencia federal. La información que los Peticionarios describen relacionada a una denuncia popular no se enfoca sobre la ausencia de actos de inspección y vigilancia. Asimismo, se tiene en mente que la Parte señala que la petición no asevera cuestiones de orden penal. Por último, el estudio de la petición permite corroborar que las aseveraciones centrales de los Peticionarios se abordan en los incisos i), ii) y iii) (*supra*).
123. El Secretariado recomienda que no se amerita la preparación de un expediente de hechos respecto de la aplicación efectiva los artículos 161 y 182 de la LGEEPA y 43: fracciones I y II del **RI-Semarnat**

### III. NOTIFICACIÓN

124. Habiendo examinado la petición SEM-24-003 (*Proyecto ferroviario de Sonora*) a la luz de la respuesta de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretariado encuentra que existen cuestiones centrales abiertas en relación con el PEIA asociado a la construcción del Proyecto y el acceso a cierta información ambiental relacionada con éste y recomienda la elaboración de un expediente de hechos respecto de: i) la naturaleza preventiva del PEIA del Proyecto ii) la protección de las ANP en el sitio del Proyecto; iii) y el acceso a la información ambiental y en relación con la aplicación efectiva de las disposiciones que se enumeran a continuación:
  - a. Respecto de la naturaleza preventiva del procedimiento de evaluación del impacto ambiental: artículos 4 de la **CPEUM**; 1: fracciones I, II, IV y VI, 2, 5: fracciones X y XIX, 15: fracción I, III, IV, VI y XII, 28: fracciones I, VII, y XIII, 30: párrafo primero, 33: párrafo primero, 35: párrafos primero, segundo, tercero

---

<sup>176</sup> *Ibid.*, artículo 46.

<sup>177</sup> Petición, p. 14, en: <<https://bit.ly/3YBcx5>>.

<sup>178</sup> *Ibid.*, p. 23.

<sup>179</sup> Respuesta, §97, en: <<https://bit.ly/41tpcDV>>.

<sup>180</sup> *Ibid.*, §98.

<sup>181</sup> *Ibid.*, §§ 43 y 45.



y cuarto, de la **LGEEPA**; artículos 4: fracciones I, III, IV, VI, 5: inciso B, 9: párrafos primero y segundo, 16: párrafo primero del **REIA**, y artículo 5 del **RI-Semarnat**

- b. Sobre la protección de las áreas naturales protegidas en el sitio del Proyecto: artículos 4 de la **CPEUM**; 2 fracción II, 28 fracción XI, 33, 44: párrafo primero, 45 fracciones I, II, III, IV, V y VI, y 46: fracción XI de la **LGEEPA**, artículo 5: inciso S del **REIA**.
- c. Sobre el acceso a la información ambiental: artículos 4 de la **CPEUM**; y 34 de la **LGEEPA**

125. En conformidad con el artículo 24.28(1) del T-MEC, el Secretariado notifica al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente del capítulo 24 del T-MEC su determinación en cuanto a que, en aras de la consecución de los objetivos del capítulo 24 del T-MEC,<sup>182</sup> se amerita elaborar un expediente de hechos relativo a la petición SEM-24-003 (*Proyecto ferroviario de Sonora*).

126. En conformidad con lo previsto en el artículo 24.28(2) del T-MEC, el Secretariado “elaborará el expediente de hechos si al menos dos miembros del Consejo le ordenan hacerlo”.

Sometida respetuosamente a su consideración,

#### **Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*

Por: Jorge Daniel Taillant  
Director ejecutivo

ccp: Camila Zepeda Lizama, representante alterna de México  
Michael Bonser, representante alterno de Canadá  
Mark Kasman, representante alterno de Estados Unidos  
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente  
Paolo Solano, director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM  
Petitionarios

Anexo: *Leyes ambientales en cuestión*.

---

<sup>182</sup> T-MEC, artículo 24.2(2): “Los objetivos de este capítulo son [...] promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales [...]”.